

En 1860 el Gobierno destinó á obras de establecimientos provinciales y municipales de beneficencia 10.800.000 reales, y mandó repartirlos en porciones de 360.000 reales entre las provincias de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Sória, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zamora, con la condicion de que en todas estas provincias se invirtiera por lo ménos, en obras, de fondos provinciales y municipales y de bienes propios de los establecimientos del ramo, una cantidad doble de la que como mero auxilio se les concedia del presupuesto extraordinario. Las sumas facilitadas por las diputaciones y por los ayuntamientos habian de invertirse en el plazo máximo de seis años. A los gobernadores tocaba determinar, de acuerdo con las juntas del ramo, las obras que habian de ejecutarse. Los expedientes debian de ser aprobados por la superioridad é instruidos con rapidez. Entonces se dirigió una excitacion á todas las autoridades y funcionarios interesados en el ramo de beneficencia, á fin de que hicieran los mayores sacrificios posibles para costear y realizar obras en los establecimientos (1).

Para atender á la reparacion de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en la provincia de Valencia, el año 1865, las Cortes otorgaron al Gobierno un crédito de doce millones (2).

II. Existen reglas uniformes para formular y tramitar las demandas de socorros del fondo de calamidades (3).

III. Cuando el Cólera morbo asiático recorria el Norte de Europa é inspiraba sérios temores de invadir á España, se recomendó á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos que votaran por aquella vez en sus respectivos presupuestos, con la denominacion de *calamidades públicas*, una cantidad suficiente para atender á las necesidades más urgentes si ocurriese la inva-

(1) Real orden de 30 de Octubre de 1860.

(2) Ley de 30 de Junio de 1865.

(3) Real orden de 29 de Febrero de 1860, reencargada por otra de 27 de Junio de 1871.

La Real orden de 29 de Febrero de 1860 no figura en la Coleccion legislativa oficial. La Real orden posterior que la cita, se lamenta de que muchas peticiones en demanda de socorros por el fondo de calamidades se presentan desprovistas de documentos que las ilustren y justifiquen, y otras, aunque las tienen, no en la forma conveniente para motivar una pronta y acertaada resolucioen. Fundándose en esto la Real orden última, prohíbe dar curso á las solicitudes que se presentan sin las formalidades prevenidas.

sión (1); y cuando esta horrible enfermedad ó la miseria ha invadido nuestras ciudades y nuestros campos, se ha autorizado la transferencia de otros capítulos, del de imprevistos por ejemplo, para el de calamidades públicas y la construcción de obras extraordinarias con los mismos y análogos recursos (2).

La ley municipal previene que los presupuestos ordinarios de los ayuntamientos contengan una cantidad para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos (3).

II.

SUBVENCIONES.

Son donativos periódicos y generalmente anuales.

D. Fernando VII mandó entregar á la Junta general de caridad, del fondo del Indulto apostólico cuadragesimal, 60.000 reales que importaba el establecimiento de la hospitalidad domiciliaria en todos los barrios de la Corte, y 150 ducados anuales, á cada una de las sesenta y dos diputaciones de barrio, tomados del fondo de Arbitrios piadosos (4).

Mandó también, poco despues, que por su tesorería se entregaran mensualmente á la misma Junta 20.480 rs. para que los distribuyera por iguales partes entre las diputaciones de caridad de los barrios en que estaba dividida la capital, á razon de 320 reales cada una, para que atendieran á las necesidades de los vecinos respectivos, bajo las reglas siguientes:

- 1.ª Alivio de las necesidades más urgentes.
- 2.ª Exclusion de los empleados, familias y demás dependientes de la servidumbre de palacio y sitios reales.

Y 3.ª Despacho por las diputaciones de barrio de todas las solicitudes de socorro elevadas á S. M. (5).

En tiempos recientes se autorizó la inversion en cada diócesis de los rendimientos líquidos del Indulto cuadragesimal, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma, segun sus necesidades, y disponiendo libre-

(1) Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1848, 27 de Junio de 1849 y 6 de Febrero de 1850.

(2) Reales órdenes de 23 de Agosto de 1853.

(3) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 127.

(4) Real orden de 40 de Setiembre de 1816.

(5) Real orden de 6 de Enero de 1819.

mente el prelado, de las otras dos, para objetos de caridad (1).

En días aun más cercanos, hasta en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1870 á 1871, figuraron las subvenciones otorgadas á bastantes instituciones particulares de beneficencia que cité en otros sitios (2); pero ya no se consignan. Por cierto que acaso en ningún otro país estarían tan justificadas, porque el Estado no tiene, costeados por él, los establecimientos benéficos necesarios, ni aun los que la ley exige, y los pocos que sustenta, están inconvenientemente concentrados en Madrid y sus inmediaciones.

Diez años después se reitera la observancia de estos errores, y se tomaban otros de circunstancias (3).

Los contribuyentes que hubiesen sufrido en sus cosechas ó grandes pérdidas en otros años, podían pedir rebajas ó esperas, y se les concedían en virtud de las leyes de Anticipos, Esperas, Rebajas y Perdonos.

I. Nuestros antepasados fueron muy nimios en materia de anticipos.

Presentáronse á las Cortes de Madrid de 1583 una carta del licenciado Tejada al Rey y una información testifical acreditando la grande y extrema necesidad que se padecía en el campo de Calatrava y Montiel, con dos pareceres de teólogos sobre si se podia dar limosna á aquella provincia.

Un dictámen está autorizado por el ilustre Fray Luis de León, y fechado en San Felipe el Real de Madrid, á 10 de Abril de 1585 y el otro, fechado al siguiente día en el Colegio de la Compañía de Jesus de la misma ciudad, y autorizado por Francisco de Porres, Juan Gerónimo y Cristóbal de Collantes.

Se acordó librar seis mil ducados para los pueblos citados, á cuenta de lo que les pudiera pertenecer del repartimiento de las sobras del encabezamiento (3).

En 1853, preocupado el Gobierno por el estado de angustia á que habian llegado los pueblos de Galicia, acordó que el Tesoro anticipase, con calidad de reintegro, tres millones de reales á las provincias de Orense, Lugo y Coruña, y sucesivamente un millon más á la de Pontevedra, y trescientos mil reales á la de Oviedo.

II. Tan antigua como justificada es la gracia de conceder

- (1) Real decreto de 8 de Enero de 1852, artículos 13 y 14.
- (2) Página 154.
- (3) Sesión de 12 de Abril de 1583.

moratorias, rebajas y perdones en las contribuciones é impuestos á los que sufrieron por una calamidad pública. Es lógica consecuencia de la suprema ley de la justicia, y en ocasiones de la necesidad. El que no percibe utilidades, tampoco debe contribuir pecuniariamente á cubrir las cargas públicas de igual índole, y el que perciba poco, en la misma proporción debe pagar.

A la Administración toca prevenir los abusos que, por lo que he visto, son tan añejos como la gracia misma.

En 1823 ya se quejaba la Dirección general de rentas de que no se instruían los expedientes en forma, y los sujetaba á formalidades bien meditadas (1).

Diez años después se reiteraba la observancia de estos acuerdos, y se tomaban otros de circunstancias (2).

Los contribuyentes que hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más, por efecto de pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, pueden solicitar el perdón de una parte proporcional de sus cuotas ó cupos.

Si la pérdida se extendió á la mayor parte de la provincia, el Gobierno puede perdonar hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás.

Y si la pérdida fuese aun mayor, el Gobierno propondrá á las Cortes medios de reparación.

Los expedientes necesarios para acreditar estas gracias, fueron minuciosamente reglamentados (3).

De entonces acá se ha legislado sin cesar sobre la materia, siempre bajo la preocupación del abuso. Se cargaron primero sobre el fondo supletorio los perdones (4); y después á las existencias del 1 por 100 de recargo (5).

Se dijo primero que no era dado conceder exenciones, perdones, ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y forma autorizados por las leyes (6); se reglamentaron luego estas concesiones (7), y se acordó últimamente que solo pudieran con-

(1) Orden de la Dirección general de Rentas de 10 de Octubre de 1823.

(2) Real orden de 21 de Marzo de 1833.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

(4) Real orden de 28 de Enero de 1837.

(5) Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice A.

(6) Ley de 25 de Julio de 1870, artículo 3.º

(7) Decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870.

cederse á pueblos ó comarcas, por circunstancias extraordinarias, y en virtud de una ley (1).

La vigente de presupuestos autoriza al Gobierno para conceder los perdones de contribuciones de años anteriores, que por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes formados en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes (2).

IV.

CONCESIONES DE EDIFICIOS.

La primera ley general de beneficencia autorizó al Gobierno para que, oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, destinara á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que creyera más á propósito, entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas (3). El reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 1849 encargó á las juntas de beneficencia acudir al Gobierno por conducto de las autoridades, cuando creyeren conveniente que se destinara á establecimientos de beneficencia algun edificio público perteneciente al Estado (4).

Como inmediatamente despues de la exclaustracion se comprendió que seria difícil la venta de los conventos suprimidos, por ser poco aplicables al interés particular y de costosa conservacion, se abrió la puerta á las concesiones de los mismos para establecimientos públicos.

De ello es una prueba el Real decreto de 9 de Marzo de 1836 (5), confirmado por la ley de 29 de Julio de 1837.

La aplicacion de estas fincas estaba sujeta á una legislacion especial, variada muchas veces por meras disposiciones del Gobierno, bajo el influjo de las circunstancias ó de los desengaños de la experiencia.

En el mismo año de 1836 se dispuso, respecto á los conventos de la Côte, que se propusiera la aplicacion de los necesarios y

- (1) Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice A.
 (2) Ley de 21 de Julio de 1866, artículo 9.º, número 5.º
 (3) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 137.—Ley de 12 de Febrero de 1822, artículo 4.º
 (4) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 94.
 (5) Orden de 9 de Marzo de 1836.

útiles para cuarteles, hospitales, cárceles, calles, plazas y mercados (1), y, generalizada la medida anterior, se dictaron las principales bases á que deberian sujetarse las concesiones (2).

La instruccion general de 1.º de Setiembre de 1837 reglamentó los expedientes de aplicacion de tales fincas para objetos de utilidad pública, siendo de notar que se daba por supuesto que con tal fin pudieran concederse, no solo á corporaciones públicas, sino tambien á particulares. Fijóse entonces como principio, y fué práctica constante exigir por tales concesiones, un cánón anual de 3 por 100 sobre el valor de los edificios.

Conocida la inconveniencia de este gravámen, se declaró que fueran gratuitas las concesiones hechas á favor de los establecimientos públicos, y que solo se exigiese un cánón por las que se otorgaran á favor de particulares (3).

Sin embargo, pusiéronse obstáculos á tales concesiones, y como entre tanto los conventos no se vendian, y caminaban rápidamente á su ruina con evidente perjuicio de la Nacion, la Regencia provisional señaló el plazo improrogable de sesenta dias para que los ayuntamientos solicitasen los conventos que necesitaran para objetos de utilidad pública (4).

Este acuerdo produjo la acumulacion de muchísimos expedientes. La Nacion seguia sufriendo con tales dilaciones.

Con el propósito de corregir tan grave mal se autorizó á la Direccion general de arbitrios de amortizacion para que en junta de venta de bienes nacionales resolviera definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública; se fijó el plazo de dos meses para admitir las solicitudes de ayuntamientos, diputaciones provinciales y demás corporaciones públicas; se mandó instruir los respectivos expedientes en las intendencias oyendo la opinion del gefe político y de las oficinas del ramo, y elevándolos á la Direccion en el plazo de veinte dias; se previno que las concesiones fueran gratuitas para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha, como hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de milicia nacional donde la importancia de esta lo requiriese, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demás análogos; y onerosas y precisamente á censo sobre el valor en tasacion de los edificios, todas las que

(1) Real decreto de 25 de Enero de 1836.

(2) Real orden de 21 de Setiembre de 1836.

(3) Real orden de 31 de Mayo de 1838.

(4) Orden de la Regencia de 9 de Diciembre de 1840.

se pidieran por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mixta de particular y general, ó las que aun cuando solicitadas por corporaciones públicas, lo fueran para objetos que habian de reportar lucro ó que envolvieran alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante, y se recomendó la posible rapidez en los expedientes, fijándose en la circunstancia de si los peticionarios tenian medios de realizar los establecimientos que se proponian, pues, si no lo hicieren en los seis meses siguientes á la concesion, quedaria esta sin efecto (1).

Las Córtes constituyentes reglamentaron este servicio. Dispusieron que siempre se entienda hecha la cesion en mero usufructo y con la facultad de poder el Gobierno destinar los edificios á otro uso si cesase aquel para que hubieran sido aplicados (2); que á los particulares, para establecimientos dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública, y á los ayuntamientos y diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó localidad que pudieran ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, se concedan en arrendamiento ó se den á censo al tipo de $1\frac{1}{2}$ al 3 por 100 por su valor en tasacion; que los cesionarios están obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los edificios, entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciese con aprobacion superior y para cualquiera de los objetos ya esplicados; que para las concesiones, como para las reversiones preceda el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de ventas ó sus delegados en las provincias, y si por consecuencia de la reversion al Estado dispusiere este de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos; y que no son aplicables estas disposiciones á los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero 1836 (3).

El Ministro de Hacienda, cumpliendo con la autorizacion que

(1) Real decreto de 26 de Julio de 1842.

(2) Lo mismo se habia resuelto por Real orden de 9 de Julio de 1858 respecto al solar del derruido cuartel de Aranda, que existió en la calle de Fuencarral de Madrid.—(Inédita.)

(3) Ley de 9 de Julio de 1869.

se le confió, publicó una instrucción para llevar á efecto la ley precedente (1).

Entre los servicios de utilidad pública citados por la ley figurarán en primer término los hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instrucción, cementerios y escuelas prácticas de agricultura.

El Ministerio-Regencia, al corregir las infracciones del Concordato de 1860 cometidas por muchas autoridades durante el período revolucionario, nada hizo contra las cesiones de edificios de la Iglesia para servicios públicos (2).

Las Cortes constituyentes reglamentaron este servicio. Difieron que siempre se entienda hecha la cesión en modo transitorio y con la facultad de poder el Gobierno destinar los edificios á otro uso si cesare pudiese para otros fines (3); que á los particulares para establecimientos dedicados al fomento

ARBITRIOS Y EXENCIONES.

D. Felipe IV, después de poner tasa á los excesivos gastos que se hacían en los matrimonios, y para favorecerlos, además de por este medio indirecto por otros directos, aplicó los bienes mostrencos para casamiento de mujeres pobres y huérfanas, encomendando este servicio al Consejo, justicia y regimiento; creó con igual objeto una manda testamentaria forzosa, fiando á los prelados su recaudación y empleo; les encargó que examinasen las obras pías y dieran el mismo citado destino á las que hallaren ménos útiles ó sin aplicación particular, y á las limosnas menudas; y rogó y encargó, como á los prelados, á las iglesias catedrales y colegiales y á los monasterios, que procuraran remediar y acomodar mujeres pobres y huérfanas en los lugares donde estuvieren. De obra meritoria y como ninguna del servicio de Dios, bien de este reino y socorro y remedio de los pobres, de obra de las más precisas y meritorias, calificó el monarca esta aplicación (3). Pero arrepentido en breve, mandó que volviera á hacerse como antes, es decir, que se despachasen las provisiones necesarias á favor de las órdenes de la Merced y Trinidad, Redención de cautivos y Consejo de Cruzada, aplicándose dichos bienes (4).

D. Carlos III mandó que de los bienes que dejasen los falle-

(1) Instrucción de 11 de Enero de 1870.

(2) Decreto de 9 de Enero de 1873.

(3) Pragmática de 11 de Febrero de 1623, ó sea ley VII, título III, libro X de la Novísima Recopilación.

(4) Auto acordado de 23 de Marzo de 1624, I, título IX, libro I.

cidos en la Côte, descontada la ofrenda para la iglesia, se percibiera un 5 por 100 para los hospicios de Madrid y San Fernando, por los curas, al cobrar la misma ofrenda, y para entregarlo á quien deputare la junta de hospicios; y que por cada caballería de recreo pagarán los residentes en la misma villa, á los alcaldes de barrio y con igual destino, un real mensual (1); y creó el Fondo pio benefical, de que ya me ocupé detenidamente (2).

Las Córtes crearon la manda pia forzosa para hospitalidad militar (3), y la destinada á cubrir el déficit que resultare en los gastos generales de beneficencia (4).

A la municipalidad de Madrid se concedieron para beneficencia, además de los arbitrios que disfrutaban algunos establecimientos, los siguientes, de que habia de rendir cuentas:

1.º El estanco del aguardiente, con facultad de administrarlo ó arrendarlo.

2.º Una contribucion sobre toda clase de tiendas, segun su comercio ó ejercicio, pero que no podia exceder de 2 rs. diarios sobre las de primer orden.

3.º Los derechos anuales de sitio por todo puesto público.

4.º Las licencias de máscaras, bailes ú otras funciones de temporada, sin perjuicio de las representaciones ordinarias.

5.º Un recargo sobre los artículos de carbon, terneras, conejos, perdices, pichones, palominos, pavos, pescados, arroz, leña, cebada y paja.

6.º 1.200.000 rs. anuales sobre el privilegio de las casas públicas de juego.

7.º El arriendo de la plaza de toros.

8.º 1.037.084 rs. anuales en bienes nacionales (5).

A la Junta de Comercio de Barcelona se autorizó para cobrar en todo el Principado de Cataluña, el derecho de *perriage*, que solo se cobraba en dicha ciudad, consistia en el 2 por 100 de las importaciones, y cuyo producto se invertia en los establecimientos de instruccion pública (6). . . IV

Desde 1820 la Junta de beneficencia de San Sebastian disfruta un real en arroba de vino. En 19 de Febrero de 1831 el ayuntamiento impuso con destino á beneficencia cuatro reales

(1) Real cédula de 25 de Febrero de 1770.

(2) Página 34.

(3) Decreto de 3 de Mayo de 1811.

(4) Decreto de 12 de Febrero de 1822.

(5) Decreto de 26 de Noviembre de 1811.

(6) Real orden de 24 de Junio de 1816.

mensuales por cada permiso concedido á los bueyerizos para dedicarse á los acarreos del comercio. Los permisos se otorgaban por unas medallas que habian de sujetarse en los yugos.

Al suprimirse el Colegio de Tauromaquia de Sevilla, se destinaron por mitad á las necesidades de la enseñanza primaria y á los establecimientos benéficos cuyas rentas fuesen insuficientes, los arbitrios que al crearlo se habian dedicado á su sosten: 200 reales por cada corrida de toros en capital de provincia ó ciudad con maestranza, 160 por las corridas de las demás ciudades y villas, y 100 reales por cada corrida de novillos. Las infracciones eran castigadas con la pena del duplo (1).

Hubo un tiempo en que estuvo libre del derecho de puertas todo lo que por ellas entrara para los establecimientos de beneficencia (2).

Pocos años hace se consultó á los gobernadores, con urgencia, pero sin resultado práctico, si seria conveniente establecer en sus respectivas capitales un *Diario oficial de Avisos*, cuyo arriendo se adjudicase en pública subasta al mejor postor, destinando sus productos á beneficencia; y se les preguntó si alli existia alguna publicacion análoga, con el nombre indicado ú otro, y quien y en virtud de que autorizacion era propietario del periódico (3).

La ley municipal vigente solo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso; y en este concepto pueden imponerse sobre establecimientos de enseñanza superior ó especial, pero en ningun caso sobre los de beneficencia ó instruccion pública elemental (4).

VI.

APLICACIONES.

Son donativos de especial procedencia hechos con fondos de beneficencia sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado, y que

(1) Real orden de 15 de Marzo de 1834.

(2) Real orden de 19 de Diciembre de 1836.

(3) Orden de la Direccion general de beneficencia y sanidad de 2 de Setiembre de 1857.—(Inédita.)

(4) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 130.

en tal concepto pueden ser aplicados por el Gobierno, con ciertas formalidades, á otros objetos inexcusablemente benéficos.

En el lugar correspondiente justificaré este derecho del protectorado. Más adelante aun expondré las formalidades que dejo indicadas.

Ahora solo procede recordar algunos ejemplos legales de estas aplicaciones.

Ya he citado la aplicacion de los bienes mostrencos decretada por Felipe IV.

La Junta general de caridad tenia, entre otras atribuciones, la de hacer conmutaciones y aplicaciones de obras pías á favor de las hermandades de caridad, pues, como se decia en la instruccion que la dió el Consejo, «si ha caducado el objeto de la fundacion de la obra pía, el destino á socorro de los pobres no es conmutacion, sino justa aplicacion de unos bienes vacantes al ejercicio de la caridad con los pobres.... Si la mayor utilidad del Estado y luces que ha ido adquiriendo la Economía política encuentran inconvenientes en la fundacion, es propio oficio de la jurisdiccion sustituir aquella justa inversion que daria el fundador mejor instruido y que él no pudo prever, dependiendo el arreglo de la progresion de los tiempos, en lo cual no se altera la sustancia de la voluntad, antes se mejora el orden de la distribucion (1).»

La Junta central mandó aplicar á las urgencias del Estado los productos de toda obra pía que no tuviera destino á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas de cualquier ramo de instruccion ú otros de igual utilidad (2). Entre estas excepciones se declararon comprendidas las obras pías con destino igual al de la fundacion de Valencia titulada de *Huérfanos á maridar* (3).

Las Córtes generales y extraordinarias, con objeto de facilitar el cumplimiento de lo acordado por la Junta central, excitaron el celo de los prelados para que ayudasen á que los productos de las obras pías no exceptuadas entraran en las tesorerías del ejército, y para que indicaran á los intendentes y subdelegados la aplicacion que debieran dar á los fondos así reunidos, en hospitales de campaña, en vestir á los defensores de la patria, ó en los hospitales y casas de misericordia más necesitadas de

(1) Setiembre de 1778.

(2) Decreto de 6 de Diciembre de 1809.

(3) Decreto de 28 de Enero de 1811.

los respectivos obispos, en el concepto de que se cumplirían sus intenciones en cuanto fuera posible. Mandaron, á la par, que los intendentes y subdelegados remitieran al Consejo de Regencia estados mensuales de los caudales que así ingresaran, y de sus procedencias (1).

Habian aprobado al par la aplicacion de muchas obras pias y patronatos á los hospitales militares de Cádiz (2), al tenor de una instruccion (3) redactada de acuerdo con eclesiásticos de probidad y doctrina.

Pareció más tarde conveniente generalizar la aplicacion, y hacer obligatoria la instruccion, con leves variantes, en toda la Nacion (4).

Examinando atentamente la instruccion, se comprende que trata de los bienes pertenecientes á obras pias, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades y fundaciones semejantes, de carácter exclusiva ó preferentemente eclesiástico. La conmutacion se hizo de acuerdo con la autoridad eclesiástica, y expresamente se mandó deducir (5), de los productos conmutados, con arreglo el Real decreto de 6 de Diciembre de 1809, la parte aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas de cualquier ramo de instruccion, ú otros análogos de igual utilidad, sin comprender en ellos, por ningun título, las dotes, asignaciones caritativas y limosnas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares, fuera de las pertenecientes á dichos establecimientos, á ménos que redundaran inmediatamente en fomento de la carrera militar.

Dióse comision á las autoridades eclesiásticas para visitar todas las fundaciones y establecimientos citados, exigir cuentas á sus administradores, disponer de los sobrantes al efecto dicho ú otro análogo, y aun proponer las supresiones ó reformas convenientes (6).

Reglamentose la tramitacion de los expedientes (7).

Y se declaró que las conmutaciones de unos establecimientos

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1811. — Ordenes de 12 de Mayo y 4 de Agosto del mismo año.

(2) Orden de 12 de Mayo de 1811.

(3) Circulada en 20 de Mayo de 1811.

(4) Decreto de 4 de Agosto de 1811.

(5) Artículo 3.º

(6) Artículos 4.º, 5.º y 7.º

(7) Artículos 8.º al 11, y 14 al 20.

(1) Decreto de 6 de Diciembre de 1809.
(2) Decreto de 28 de Enero de 1811.

á otros fueran á perpetuidad (1), y que las hechas á favor de los hospitales militares sólo subsistieran mientras estos corriesen á cargo de la Junta superior (2).

Una de las aplicaciones más generales hechas por ley fué decretada por las Cortes de 1821 (3), al no reconocer más establecimientos benéficos que los generales y municipales (4), destinar á estos todos los fondos procedentes de memorias y obras pías de beneficencia (5), sujetar al régimen por ellas decretado aun las fundaciones de patronato particular (6), si bien precediendo el requisito de previo convenio aprobado por el Gobierno (7), y refundir en los únicos establecimientos que ella reglamentó todos los demás que declaró suprimidos (8).

El Juzgado de Protección de Sevilla se aplicó los sobrantes de las fundaciones de su jurisdicción (9).

La Reina Gobernadora aplicó el producto de la manda pía forzosa que recaudaban los párrocos para la redención de cautivos, y los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos, al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos al suprimirse las casas de comunidad ó de instituto religioso (10); preparó la aplicación de todas las obras pías de beneficencia comun, á los pueblos respectivos, por medio de las juntas provinciales de caridad (11), y autorizó á las diputaciones provinciales para formar compañías francas que persiguieran é hicieran la guerra á los enemigos, y que para el equipo y sostenimiento de las mismas se valieran, entre otros recursos, de los productos de memorias, obras pías, patronatos y capellanías yacantes, excepto las de sangre ó familiares, hecha exclusion de los efectos de deuda pública (12), y dejando libre y

(1) Decreto de 4 de Agosto de 1811, artículo 12.

(2) Artículo 13.

(3) Ley de 6 de Febrero de 1822.

(4) Artículo 26.

(5) Artículos 25 y 27.

(6) Artículo 127.

(7) Artículos 128, 129, 130 y 131.

(8) Artículo 134.

(9) Real orden de 1.º de Julio de 1827, medida 2.ª, (Primera edición, página VI.)

(10) Real decreto de 8 de Marzo de 1836, artículo 36, números 9 y 10.

(11) Real orden de 12 de Abril de 1836, artículos 3.º y 6.º

(12) Real decreto de 29 de Diciembre de 1836.—Acuerdo de las Cortes de 26 de Mayo de 1837.—La Diputación provincial de Córdoba nombró administradores de partido para la recaudación de estos fondos, con el premio del 10 por 100, excitó en su auxilio al celo de los alcaldes, y de los ayuntamientos, y circuló

desembarazada la administración de los curas párrocos y de los empleados de la amortización (1).

Las Cortes destinaron los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pías, patronatos, capellanías vacantes y demás propiedades del clero secular, por medio de las juntas diocesanas, á sostener la decencia del culto y al mantenimiento del clero, derogando en este punto el decreto de las Cortes de 29 de Diciembre de 1836 (2).

Para organizar los establecimientos públicos de beneficencia concentrando la acción directiva de los mismos en consonancia con las leyes de 8 de Enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó de las provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales establecimientos, para que no faltara en lo sucesivo á las clases más desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la Administración pública, era preciso continuar la organización de tan importante ramo, apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que presta.

Al ocuparse el Gobierno de tan importante asunto, partió del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro país para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraídas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpliera la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos, aumentando las rentas que debían ingresar por tal concepto, se nombraron comisiones provinciales que se ocuparan inmediatamente en averiguar cuantas memorias, obras pías y fundaciones existían en las provincias, que, debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á beneficencia, se hallaban

instrucciones para el mejor desempeño en este servicio. (Circular de 13 de Setiembre de 1837.)

(1) Real orden de 13 de Febrero de 1838.

(2) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 3.º—Real orden de 19 de Abril de 1838, circulada el 30 del mismo mes y año, y reproducida en 18 de Enero de 1839.

distraídas del objeto á que las destinaron los instituidores.

Ya dije la organizacion y atribuciones de estas comisiones (1).

Al decretar la creacion de los asilos municipales de párvulos, se les destinó, entre otros recursos, el producto de las fundaciones y obras pías que por la analogía de su objeto ó por haber este caducado fueran disponibles con arreglo á las leyes, hasta que las Cortes concedieran crédito para la Beneficencia pública ó se variara, con acuerdo de las mismas, la legislacion actual sobre adquisicion de bienes (2).

Para cubrir los gastos de las casas de sόccorro que la Diputacion foral de Guipúzcoa costea en las ciudades de San Sebastian, Tolosa, Vergara y Azpeitia, dedicó tambien las fundaciones, memorias y obras pías que para objetos de beneficencia disfrutaran los pueblos de su demarcacion. Tan escasas son, sin embargo, en aquel país las fundaciones de esta clase, ó tan abandonada está su inspeccion, que en los presupuestos y cuentas en curso de la junta de beneficencia no figura cantidad ninguna por aquel concepto.

Las aplicaciones particulares han sido numerosísimas. De ellas ó de las más significativas al ménos me ocuparé cuando trate del procedimiento aprobado para los expedientes de esta índole.

VII.

SUSCRIPCIONES VOLUNTARIAS.

En muchas ocasiones se ha acudido á este supremo recurso. Hay desgracias de tal magnitud que lo necesitan y lo inspiran. De ordinario han sido eficaces las excitaciones dirigidas á la caridad pública.

He aquí algunos ejemplos recogidos al acaso.

Las juntas de caridad establecidas en las capitales de provincia y cabezas de partido tenian, además de otros encargos, el de abrir suscripciones y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres (3).

En 1834 se invitó á todas las clases del Estado para que con-

(1) Página 91.

(2) Real decreto de 3 de Agosto de 1853.

(3) Real orden de 16 de Julio de 1834.

tribuyesen con la limosna posible al socorro de los enfermos pobres acometidos del Cólera morbo (1).

En 1847 se promovió una suscripción para el socorro de los desgraciados de las Navas de Pinares (Avila), á cargo de una junta creada en dicho pueblo bajo la inspeccion del gefe político (2).

En 1853 se agravó la gran calamidad que affigia á una de las más vastas y populosas regiones de la Monarquía española; el hambre estaba asolando al antiguo reino de Galicia. La generalidad de sus honrados moradores, privada de la anterior cosecha y consumidos todos sus recursos, se veia reducida á la más espantosa indigencia, y quizás sin esperanzas de ponerla término, porque careciendo absolutamente de todo, le faltaban hasta semillas. Era tristísimo el espectáculo que ofrecian aquellas atribuladas provincias. Innumerables familias acosadas por el hambre y los horrores de una muerte sin consuelo, abandonaban sus hogares é iban recorriendo el país en busca de socorros que no encontraban, porque la penuria alcanzaba ya á las más acomodadas. Las cristianas larguezas de los particulares y los sacrificios de la caridad local eran insuficientes. El Gobierno en tan extremo apuro formó una junta de personas caritativas, celosas é ilustradas, con encargo de discutir y proponer, sin pérdida de momento, los arbitrios á que creyera prudente recurrir, sin perjuicio de las disposiciones acordadas ya y que en lo sucesivo se tuviere á bien dictar (3); y mandó que se reuniera inmediatamente para evacuar su encargo. Este fué el principio de una gran suscripción nacional, cuyos fondos se recogieron en el Banco de España (4). Para repartir los sobrantes existentes en aquel establecimiento entre las cuatro provincias de Galicia y sus limítrofes de Leon y Oviedo, se mandó tomar por base el repartimiento de las cuotas de la contribucion de consumos (5).

(1) Real orden de 11 de Julio de 1834.

(2) Real orden de 29 de Julio de 1847.

(3) Se componia esta Junta, del Patriarca de las Indias, en calidad de presidente; D. Luis Lopez Ballesteros, senador del Reino, vicepresidente; señores Duque de Medinaceli, Conde de Isla Fernandez, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Bahamonde, D. Apolinar Suarez de Zeza, Don José Vazquez Figueroa, Sr. de Rubianes; y diputados á Cortes, D. Manuel Cortina, D. Alejandro de Castro, D. Benito Fernandez Maguñeria, D. Manuel Feijó, D. Millan Alonso, Conde de Revillagigedo, D. Ramon Lopez Vazquez, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, D. José Joaquin de Mora, ex-diputado á Cortes, D. Julian Maria de Piñera, arcipreste de Granada y auditor de la Rota, y Don Francisco Puig y Esteve, canónigo de Barcelona.

(4) Real decreto de 18 de Abril de 1853.

(5) Real orden de 22 de Agosto de 1853.

En 1864, con motivo de las inundaciones ocurridas en Valencia, se abrió otra suscripción nacional para reparar en lo posible las considerables pérdidas que ocasionó (1). El Ministerio de la Gobernación regularizó la cuestacion y custodia de fondos, dando para ello y para fomentar la suscripción las órdenes convenientes á los gobernadores de provincia (2).

VIII.

OBRAS PÚBLICAS.

Fomentar las obras públicas para aliviar la pública miseria, es sin duda un recurso digno y útil, porque no rebaja al socorrido, antes bien conserva su dignidad como su salud, y mejora al país.

Las juntas de caridad creadas en 1833 tenian, entre otros encargos, el de ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y compostura de alcantarillas, desagüe de lagunas y pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera obras útiles que exigieran las respectivas localidades, de modo que conservaran la habitud al trabajo y se evitaran los males que originan la vagancia y la ociosidad. Si las circunstancias de los pueblos no permitieran obras de esta clase, las juntas debieran avisarlo á las superiores, para que dispusieran ocupar á los mendigos en los puestos en que hubiese proporcion ó lo exigiera la necesidad. En todo caso debieran facilitar á los trabajadores alojamiento para su descanso (3).

Para proporcionar ocupacion y trabajo á los jornaleros se acordó que el Gobierno excitara el celo de las diputaciones provinciales, á fin de que, en uso de sus atribuciones, promovieran todas las obras públicas que consideraran útiles en sus respectivos territorios, proponiendo los arbitrios que tuvieran por convenientes para atender á estos gastos (4).

Como una de las disposiciones que más directa y eficazmente podian contribuir á remediar la aflictiva situacion de Galicia en 1853, entre otras al mismo tiempo decretadas, figuró la distri-

(1) Real decreto de 21 de Noviembre de 1864.

(2) Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1864 y 9 de Enero de 1865.

(3) Real orden de 16 de Julio de 1833, artículo 6.º

(4) Orden de 29 de Setiembre de 1820.

bucion y libranza de las sumas que el presupuesto tenia señaladas para obras públicas, cuya continuacion en mayor escala podia proporcionar trabajo y subsistencia á gran número de braceros, y el alivio consiguiente á las familias necesitadas. Con este objeto se mandó adelantar los fondos destinados á obras en las provincias de Galicia, aplicarles cuanto fuera posible de los presupuestados para igual objeto en las provincias ménos necesitadas, é invertir lo que se aplicase, no en el pago de las obras ejecutadas ya, sino en el de las que exigieran continuacion y progreso (1).

Para socorrer al pueblo de Villafranca del Bierzo afligido de una epidemia, y que habia agotado todos sus recursos en auxiliar á los desgraciados habitantes de las provincias de Galicia á su paso por él, se acordó suministrarle 10.152 reales de los fondos de suscripciones reunidas para socorro de Galicia y provincias limítrofes de Leon y Oviedo, con el exclusivo objeto de costear una desecacion de pantanos y aguas estancadas presupuestada en aquella suma (2).

Por el mismo tiempo se autorizó á los ayuntamientos para transferir de otros capítulos de su presupuesto, las cantidades convenientes para construir obras extraordinarias con que aliviar las consecuencias del cólera ó de la miseria (3).

IX.

ABASTOS.

Los regatones han sido objeto predilecto del odio popular, y la pesadilla de nuestros principales ordenancistas. Contra ellos decretaron especialmente Juan I, Enrique III, Enrique IV, los Reyes católicos, Felipe V y Carlos IV (4). Contra ellos se ha decretado por las autoridades provinciales y municipales hasta en nuestros dias. Sus derechos y obligaciones fueron minuciosamente reglamentados (5).

Pero todas estas disposiciones han sido funestisimas al comer-

(1) Real orden de 11 de Junio de 1853.

(2) Real orden de 22 de Agosto de 1853.

(3) Reales órdenes de 23 de Agosto de 1853.

(4) Leyes VI, VII, VIII, IX, X, XV y XVII del título XVII, libro III de la Novísima Recopilacion.

(5) Leyes del título V, libro IX de la Novísima Recopilacion.

cio, cuando no ineficaces ó imposibles. Los regatones economizan trabajo y tiempo á los productores; fomentan con ello la producción, facilitan el consumo, nivelan los precios, evitan las grandes carestías, y aumentan el número de profesiones.

Cárlos III permitió la reventa de granos en 1765, que no pudo sostenerse más que hasta 1790.

Ya desde 1834 es libre esta industria.

Los diputados de abastos y síndicos personeros tenían misión relacionada con este servicio (1).

Cárlos IV, proveyendo cariñosamente al abastecimiento de Aranjuez, dispuso que en casos urgentes de falta de víveres el Gobernador del sitio despachara mandamientos á las villas, lugares y aldeas comprendidos en su circunferencia de 16 leguas, para que á los precios corrientes y pagados al contado acudieran con los víveres y granos necesarios (2).

En 1811 se creó una comisión de cinco individuos encargada de proponer los medios de proporcionar á las clases menesterosas un alimento abundante, sano y á precio cómodo (3).

Para remediar la aflictiva situación de Galicia en 1853, aumentando y abaratando al mismo tiempo las subsistencias, se permitió la entrada con libertad de derechos á los granos y semillas que se destinaran para la siembra y consumo de aquellas provincias, y se eximió de los derechos de puerto, fondeadero y descarga á los buques que condujeran á dichos puntos granos ó semillas procedentes del extranjero ó de cualquier punto de la Península (4). Se creyó entonces que esta subvención, por la libertad que permitía al distribuirse, podía ser más equitativa y justa que el recurso ordinario en casos tales, del perdón de la sexta parte del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Bajo la alarma de la repentina subida que había tenido en Madrid á principios de 1854 el precio del pan, al parecer sin causa justificada, y alegando el bien del pueblo y especialmente de las clases menesterosas, se mandó al Gobernador Alcalde Corregidor de Madrid, que inmediatamente pusiera remedio á este mal (5). Así procuró hacerlo reglamentando minuciosamente el servicio

(1) Leyes del título XVIII, libro VII de la Novísima Recopilación.

(2) Ordenanzas del Real sitio de Aranjuez, título II, capítulo XLV del título X, libro III de la Novísima Recopilación.

(3) Real orden de 19 de Noviembre de 1811.

(4) Real decreto de 10 de Junio de 1853.

(5) Real orden de 11 de Febrero de 1854.

de subsistencias. Este bando es sin duda el más importante documento de su índole en los últimos años.

Este procedimiento, condenado por la ciencia y desacreditado por la experiencia, ya no se emplea sino en casos extremos.

En circunstancias normales solo tiene justificación la policía de subsistencias, servicio puramente higiénico y de carácter local.

X.

LEYES Suntuarias.

Fuera tarea inacabable y no muy propia de este sitio, enumerar las extensas y detalladísimas disposiciones suntuarias dictadas por los monarcas españoles. Cincuenta y cinco leyes de esta índole ocupan los largos títulos XIII al XVI del libro VI de la Novísima Recopilación, y son una parte pequeñísima de las que pudiera citar. Excede á toda ponderación la minuciosidad de detalles á que descendió nuestra legislación suntuaria, impropios hoy hasta de unas ordenanzas municipales.

Los bufetes, escritorios, camas, sillas y braseros, las vajillas, tapicerías, colgaduras y doseles, las sillas de mano, coches, literas, carrozas, carri-coches, carros, estufas y calesas, las gualdrapas y aparejos, como el número y clase de las caballerías, fueron descritos y precisados al pormenor por aquellas leyes. Allí se reglamentaron los gastos lícitos en casa y en espectáculos, en bautizos, bodas y funerales, en estrenos de habitación y en misas nuevas. Allí se describieron los trajes ordinarios, de gala y de luto lícitos. Se enumeraron las joyas y piedras permitidas, y las guarniciones, guedejas y copetes que podían usarse. Se dispuso quién podía llevar brocado ó seda, quién gastar paño y quién usar galones, charreteras, alhamares, escarapeles y armas. Allí se describieron minuciosamente las lechugillas de los cuellos de los hombres, sus capas, balandranes y jubones, sus monteras, gorros y sombreros, los mantos, mantillas y basquiñas de las mujeres, y las libreas de los criados. Aquellas leyes clasificaban por sus trajes y por su porte á nobles y plebeyos, ricos y pobres, amos y criados, militares y paisanos, eclesiásticos y seculares, la mujer honrada y la prostituta, la soltera, la casada y la viuda. Todo sér vivo tenía que vestir en la forma prevenida por la ley.

Si bien al proscribir el lujo los legisladores obedecieron

muchas veces á instintos aristocráticos, en otras ocasiones procuraron con sinceridad evitar la ruina de las familias.

Las Cortes con sus peticiones, los monarcas con sus ordenanzas, especialmente desde los Reyes católicos hasta Felipe III, y en el mismo tiempo los moralistas, los políticos y los economistas trabajaron por el sistema represivo del lujo.

Hoy las ideas han variado radicalmente en este punto.

Las leyes suntuarias son efectivamente contrarias á la propiedad, á la libertad, á la seguridad y á la naturaleza mejorable de las necesidades humanas y de los medios de satisfacerlas, y consiguientemente á los progresos de la industria: son dadas á graves errores, y sobre todo son ineficaces. Seguramente lograrían más con su modesto ejemplo que con sus repetidos decretos, los Reyes católicos que tanta parte tomaron contra el lujo.

XI.

TASAS.

Toda clase de contratos privados pero especialmente las ventas y las compras estuvieron minuciosamente reglamentadas, y con ellas especialmente el tráfico de los ropavejeros, el comercio de lanas y de paños, el de alhajas de oro, plata y pedrería y muchos otros (1).

El pan y su fabricacion, y los granos y su comercio, fueron, como era de presumir, el predilecto objeto de las tasas y de los reglamentos (2). La importancia, ó mejor dicho, la necesidad de estos artículos lo explica. Los comerciantes de granos y los fabricantes de pan fueron frecuente objeto de las iras populares, y los gobiernos mortificaron bajo la presión del clamor popular á este comercio y á esta industria, que ménos dificultades merecen.

Juan II, Enrique IV, los Reyes católicos, Carlos I y Felipe II providenciaron minuciosamente, con tasas por lo comun, sobre los modos y medios de proveer á las personas reales de gallinas y otras aves (3). Carlos I obligó además á los alcaldes de Corte á poner los precios de los mantenimientos de ella (4).

(1) Leyes del título XII, libro X de la Novísima Recopilacion.

(2) Leyes del título XIX, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(3) Leyes I á VII, título XVI, libro III de la Novísima Recopilacion.

(4) Pragmática de 1518 en Zaragoza, confirmada en varias ocasiones, ley I, título XVII, libro III de la Novísima Recopilacion.

En el siglo XVII las Córtes pidieron contra las tasas, visto el mal resultado que producian, pero el clamor público las restableció.

En el último anterior siglo los publicistas más distinguidos y entre ellos Campomanes, las combatieron hasta lograr su desprestigio y abolicion.

Ya D. Carlos IV, aunque prohibió tener agua en los puestos de verduras y reglamentó la venta de los cardillos, invocando las ventajas de la libertad, la otorgó á los criadores, tragineros y dueños de comestibles, para venderlos sin sujecion á tasas ni posturas (1).

Las tasas están condenadas como contrarias á la economía política, á la moral y al derecho.

Son contraproducentes, porque con sus molestias alejan á los extranjeros, y dan como inevitable resultado la disminucion de la produccion y de la oferta, y el obligado encarecimiento de los productos. Son tambien ineficaces, porque pretendiendo variar las leyes económicas aspiran á un imposible, á lo que Lope de Deza llamaba fijacion del tiempo.

Pero aun se ha creido autorizada la Administracion para emplear este recurso en supremos momentos de apuro, especialmente si han resultado de causas bruscas y accidentales, y no del desenvolvimiento lento y desembarazado de las leyes económicas.

(1) Leyes XVI á XIX, título XVII, libro III de la Novísima Recopilacion.

LIBRO III.

DE LA BENEFICENCIA

EN SUS RELACIONES CON LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

AMORTIZACIÓN

1. —Carácter vincular de las fundaciones de beneficencia.—II. Inconvenientes de las vinculaciones.

I. El primitivo y más generalizado carácter de las fundaciones de beneficencia en los anteriores siglos fué el de manos muertas. Eran instituciones particulares, y sus representantes tenían de ordinario expresamente prohibida por los fundadores la venta de los bienes que dejaban á su cuidado.

Eran pues unas verdaderas vinculaciones.

II. Pero las vinculaciones son contrarias á derecho, ó mejor dicho, exceden el derecho de propiedad, porque este no alcanza á inutilizarla, y las vinculaciones destruyen su productiva vida.

La experiencia contraindica lo que está en la índole misma de las cosas; cuanto menores son los derechos elementales de la propiedad, menores son también los estímulos para su fomento.

De otra parte las vinculaciones contrarian el destino humano, y son inútiles para el fin que sus fundadores se propusieron; que sus nombres al fin y cabo han de olvidarse, y no se olvidarán los de quienes se distinguen por grandes obras ó servicios.

Las vinculaciones excusan además los impuestos sobre transmisión de la propiedad, perjuicio al Tesoro; matan los estímulos para el mejoramiento de la misma, perjuicio público; dificultan su adquisición, y con ello entorpecen el espíritu de ahorro; facilitan exageradas concentraciones de bienes; aumentan el número de propietarios, en daño de la utilidad de los pueblos; disminuyen por igual causa el número de labradores; favorecen in-

LIBRO III.

DE LA BENEFICENCIA

EN SUS RELACIONES CON LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

AMORTIZACION.

I.—Carácter vincular de las fundaciones de beneficencia.—II. Inconvenientes de las vinculaciones.

I. El primitivo y más generalizado carácter de las fundaciones benéficas en los anteriores siglos fué el de manos muertas.

Eran instituciones particulares, y sus representantes tenían de ordinario expresamente prohibida por los fundadores la venta de los bienes que dejaran á su cuidado.

Eran pues unas verdaderas vinculaciones.

II. Pero las vinculaciones son contrarias á derecho, ó, mejor dicho, exceden el derecho de propiedad, porque este no alcanza á inutilizarla, y las vinculaciones destruyen su productividad.

La experiencia confirmó lo que está en la índole misma de las cosas: cuanto menores son los derechos elementales de la propiedad, menores son también los estímulos para su fomento.

De otra parte las vinculaciones contrarian el destino humano, y son inútiles para el fin que sus fundadores se propusieron; que sus nombres al fin y cabo han de olvidarse, y no se olvidarán los de quienes se distinguan por grandes obras ó servicios.

Las vinculaciones excusan además los impuestos sobre transmisión de la propiedad, perjuicio al Tesoro; matan los estímulos para el mejoramiento de la misma, perjuicio público; dificultan su adquisición, y con ello entibian el espíritu de ahorro; facilitan exageradas concentraciones de bienes; amenguan el número de propietarios, en daño de la tranquilidad de los pueblos; disminuyen por igual causa el número de trabajadores; favorecen mu-

chas veces al ignorante y al ocioso; perjudican al ilustrado y diligente, y dificultan la hipotecacion y con ello el crédito.

II.

PRECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Advertencia.—II. Impuesto sobre sucesiones.—III. D. Jaime I de Aragón y San Fernando de Castilla, Juan II, Fernando VI, Carlos III y IV.—IV. Las Cortes. Fernando VII é Isabel II.

I. La historia jurídica de las vinculaciones de objeto benéfico y de instruccion, conoci las por lo comun con los nombres de patronatos, memorias y obras ó causas pías, y la de las manos muertas de igual carácter, observan perfecta concordancia con la complicadísima y extensa de los celebrados mayorazgos. Pero no cabe en los reducidos términos de esta publicacion seguir paso á paso exposiciones minuciosas. Solo es posible escoger los accidentes más culminantes de aquella historia, y en especial los que, sobre afectar más á la Beneficencia española, más se acercan al derecho vigente, más estrecha relacion guardan con él, y son más convenientes para su inteligencia.

II. Figuran en primer término las leyes que crearon, sostuvieron y reglamentaron el impuesto sobre sucesiones, donde se tradujo desde el principio marcada predileccion por los bienes libres. Pero puesto que fuera enojoso y no de gran interés práctico hacer una exposicion aun sumaria de aquellas leyes, la haré tan solo de las que tuvieron el exclusivo objeto de combatir y dificultar francamente las amortizaciones (1).

III. Cuando D. Jaime I de Aragón conquistó á Valencia, en 1238, prohibió á las manos muertas civiles ó eclesiásticas adquirir bienes de realengo, pero los sucesores alzaron la prohibición, embarazando las amortizaciones con los derechos de amortizacion y sello. D. Carlos III y D. Carlos IV dictaron instrucciones sobre esta materia (2).

(1) Pueden consultarse para conocer el citado impuesto sobre sucesiones, las Reales cédulas de 19 de Setiembre de 1798 y 24 de Diciembre de 1799, las instrucciones de 29 de Enero y 27 de Diciembre de 1799, los Reales decretos de 5 de Agosto de 1818, 24 de Febrero de 1824 y 31 de Diciembre de 1829, y las instrucciones de 27 de Marzo y 29 de Julio de 1830 y 7 de Marzo de 1831.

(2) Cédula de la Cámara de 25 de Julio de 1775, ley XIX, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.—Cédula del Consejo de Hacienda de 20 de Diciembre de 1797, ley XX, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

Cuando San Fernando conquistó á Córdoba, y la dió fuero (1), solo permitió que su Iglesia de Santa María, de entre las manos muertas, adquiriese heredades, y D. Carlos III lo confirmó (2).

D. Juan II acordó en Valladolid que los bienes raíces enagenados á manos muertas y personas exentas de la Real jurisdiccion pagaran á S. M. la quinta parte de su valor, además de la alcabala (3).

D. Fernando VI, que habia confiado el conocimiento de los derechos de amortizacion á los intendentés corregidores con dependencia del Consejo de la Cámara (4), prohibió trasferir á manos muertas y gravar perpétuamente las casas de Aranjuez labradas con Real permiso (5).

D. Carlos III, á quien siempre que se trate de mejoras económicas y sociales es de justicia citar, prohibió admitir instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes, recordando no haberse observado en el todo las repetidas órdenes que anteriormente se habian dado, y los intolerables daños que se seguian á la causa pública, de que, á título de una piedad mal entendida, se fuera acabando el patrimonio de legos (6). Autorizó la vinculacion de las acciones del Banco Nacional de San Carlos, porque la solidez de aquel establecimiento—decia—les daba toda la seguridad que se busca para los caudales destinados á este fin, y, en su virtud, permitió que todos los caudales pertenecientes por cualquier título ó que debieran imponerse á favor de mayorazgos, cofradías, capellanías, hospitales y obras pías, pudieran emplearse en acciones del propio Banco, y su capital y réditos se consideraran como parte de la propiedad de las fundaciones correspondientes (7). Teniendo, por último, presentes los males resultantes del abuso de las vinculaciones, que fomentaban la ociosidad y la soberbia, y privaban de muchos brazos útiles al ejército, á la marina y á la industria, prohibió para lo sucesivo fundar mayorazgos, ni aun por vía de agregacion ó mejora, é impedir directa ni indi-

(1) 2 de Abril de 1241.

(2) Cédula del Consejo de 18 de Agosto de 1771, ley XXI, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(3) A 13 de Abril de 1452, ley XII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(4) Ordenanzas de corregidores de 13 de Octubre de 1749, artículo 38.

(5) Real orden de 20 de Agosto de 1757.

(6) Real cédula de 10 de Marzo de 1763, ley XVII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(7) Real decreto dirigido al Consejo en 22 de Enero de 1783, publicado en 23 del mismo mes y año, y promulgado por Real cédula de 3 de febrero de 1783.

rectamente la enagenacion de bienes raíces ó estables sin prece-
der Real licencia. Para otorgarla dispuso que se consultara á la
Cámara, y se acreditara que la vinculacion producía al ménos
3.000 ducados de renta, y que la familia del fundador estaba en
condiciones de aspirar por este medio á emplearse en la carrera
militar ó política con utilidad del Estado. Previno tambien que
la dotacion consistiera, mejor que en raíces, en efectos de rédito
fijo, censos, juros, efectos de villa, acciones de banco ú otros se-
mejantes. Ordenó que, en caso de infraccion, los parientes inme-
diatos del fundador ó testador, ó su heredero universal si le hu-
biese, tuvieran derecho á reclamar los bienes, y á suceder en ellos
libremente (1), y mandó más tarde (2) que sobre estas solicitudes
fueran oídos sus fiscales (3).

Don Carlos IV, aunque declaró que la prohibicion explicada
no alcanzaba á las vinculaciones precedentes (4), combatiólas
tambien secundando el espíritu de la época. Impuso un 15 por
100 sobre todos los bienes que con los requisitos legales prefija-
dos se destinasen á vinculaciones, y sobre todos los raíces y
derechos reales que adquiriesen las manos muertas, sin más
excepcion que las imposiciones en rentas reales y las adqui-
siciones de vales de igual naturaleza, y sin excluir sino las
fundaciones piasas puestas bajo el Real amparo, ó goberna-
das y administradas por comunidades ó personas eclesiásti-
cas. Era, decia el Rey, como un corto resarcimiento de las pér-
didas de los Reales derechos en las ventas ó permutas que de-
jaban de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña in-
demnizacion del perjuicio que padecia el público en la cesacion
del comercio de los bienes que paraban en este destino (5). Re-
solvio las dudas que suscitara el anterior decreto de 28 de Abril

(1) Decision de 28 de Abril y cédula del Consejo de 14 de Mayo de 1789, ó
sea ley XII, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion. — Sentencia del Tri-
bunal Supremo de Justicia de 27 de Setiembre de 1845.

(2) Real resolucion de 12 de Agosto de 1789.

(3) Andando el tiempo estas disposiciones fueron declaradas aplicables á las
instituciones de heredero hechas en Cataluña con el gravámen de vinculacion
y fideicomiso perpetuo. — *Resolucion del Consejo de 6 de Noviembre de 1830*.

(4) Resolucion á consulta de 29 de Abril y cédula del Consejo de 3 de Junio
de 1795, ley XIII, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion, promovida
á instancia de los hijos y herederos de un vecino de la villa de Pelaustan, para
que se declarase válida la fundacion de un vínculo patronato de legos otorgado
con el tercio y quinto de su haber, que no redevian 3.000 ducados ánnos,
por testamento de 10 de Julio de 1785. — Sentencia del Tribunal Supremo de Jus-
ticia de 6 de Junio de 1872.

(5) Decretos de 21 de Agosto de 1795, insertos en cédulas del Consejo del 21

de 1789, comprendiendo en su prohibición las capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpétuas: las sujetó á las condiciones allí expresadas, y recomendó que la Cámara, en las consultas que hiciere sobre esta materia, tomara informes, especialmente por los diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundación, renta con que se hubiera de hacer, de manera que fuese suficiente congrua para mantener con decencia al clérigo que la poseyera, y servicio que este habia de prestar en la iglesia ó capilla donde se fundara (1). Y eximió del impuesto del 15 por 100 los capitales impuestos en los cinco Gremios de Madrid y en la Compañía de Filipinas (2).

IV. Las Cortes generales y extraordinarias prohibieron á los que por redención ó reparto de baldíos ó compra de bienes nacionales los adquirieran, vincularlos jamás, ni pasarlos en ningún tiempo á manos muertas (3).

Al decretarse en 1815 y 1818 el establecimiento del sistema general del Crédito público, D. Fernando VII aplicó al pago de réditos y amortización de la deuda, entre otros arbitrios, los siguientes (4):

Media anata de las herencias trasversales, de vínculos y mayorazgos,

Veinticinco por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hicieran por manos muertas,

Media anata cada 25 años en el primer decreto, y 2 por 100 anual en el segundo, de las rentas que se sujetaran á amortización eclesiástica, y no pagaran anualidad en la vacante del ob-

del mismo mes y año, ó sean leyes XIV, título XVII, libro X, y XVIII, título V, libro I de la Novísima Recopilación.

A consulta del Intendente de Jaen resolvió la Cámara, en 16 de Marzo de 1796, que por entonces no se exigiera el 15 por 100 de las fundaciones de patrimonios temporales eclesiásticos.

Por pragmática de 30 de Agosto de 1800 se aplicó este impuesto á la consolidación de vales reales.

Real orden de 18 de Mayo de 1830, que aplicó este derecho al patronato fundado en Cádiz por D. Pedro Leon y Roman.

(1) Resolución á consulta de la Cámara de 20 de Febrero de 1796, y circular de 20 de Setiembre de 1799, ó sea ley VI, título XII, libro I de la Novísima Recopilación.

(2) Resolución á consulta de 13 de Agosto, y circular del Consejo de 8 de Octubre de 1802, ley XV, título XVII, libro X de la Novísima Recopilación.

(3) Leyes de 4 de Enero de 1813, artículo 2.º, y de 13 de Setiembre del mismo año, artículo 23.

(4) Reales decretos de 13 de Octubre de 1815 y 5 de Agosto de 1818.—Real orden de 18 de Mayo de 1830, aplicando este derecho al caso particular citado.

tentor, por equivalente de la que debían satisfacer las de lo civil en las sucesiones trasversales,

Y las fincas de obras pías y bienes eclesiásticos secularizados que se administraban por el Crédito público.

Sujetó á tarifa (1) y como una de las gracias al sacar:

La facultad para fundar mayorazgos, con ochocientos ducados de vellon, respetando en cuanto á las agrègaciones la práctica seguida hasta entonces.

Y la dispensacion á un poseedor de vínculo ó mayorazgo, de la precisa residencia personal en el lugar que hubiese señalado su fundador, con la mitad de la renta de un año del vínculo respectivo, precedida la debida justificacion de renta, que habia de examinar la Cámara.

Al crearse la Caja de Amortizacion de la deuda se la destinaron estos recursos (2).

Las leyes y decretos posteriores pertenecen á la historia constitucional de España. En el reinado de D. Fernando VII y en el de su hija Doña Isabel II se abolieron franca y terminantemente las vinculaciones. Esta nueva legislacion tiene dedicado el capítulo siguiente.

DECLARACIONES DE DERECHO.

Carecen ya de aplicacion práctica las muchas disposiciones de nuestro antiguo derecho que definian, clasificaban y caracterizaban las vinculaciones, determinaban las formalidades indispensables para crearlas, los modos de adquirirlas y de suceder en ellas, los derechos y obligaciones de los poseedores, las incompatibilidades y cuantos más accidentes jurídicos conexos ocurrían. No carecen, sin embargo, de todo interés las siguientes declaraciones legales:

1.^a Para poder ejercitar útilmente la accion reivindicatoria de bienes que han formado la dotacion de un vínculo, es esencial requisito acreditar la fundacion. Los bienes se presumen libres mientras no se justifique legalmente que están gravados, y los términos á que el gravámen se extiende (3).

(1) Número 2.

(2) Real decreto de 4 de Febrero de 1824.—Instruccion de 2^o de Febrero y disposiciones de 23 de Marzo y 15 de Junio del mismo año.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Enero de 1866

2.º Aun cuando en una fundacion no haya prohibicion expresa de enagenar, si lleva consigo carácter de perpetuidad, y más si añade la conversion de numerario en treudos, censales y derechos reales, con cuyas rentas se han de levantar las cargas, adquiere un carácter de amortizacion sin el cual no pueden cumplirse los fines perpétuos de la misma (1).

3.º En 1837, al suprimirse el impuesto del 25 por 100 de amortizacion sobre los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinaran para dotacion de escuelas ó de cualquier ramo de instruccion pública, y para evitar la amortizacion, siempre perjudicial, de fincas rústicas, se mandó que estos capitales se situaran necesariamente sobre censos ú otra cualquiera clase de efectos que devengaran rédito fijo (2).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Noviembre de 1872 referente á las fundaciones del arzobispo de Zaragoza D. Antonio Ibañez de la Riva.

(2) Ley de 3 de Mayo de 1837.

El Ministro de la Gobernacion se interesó con el de Hacienda (*Real orden de 24 de Noviembre de 1845, inédita*) á excitacion del Cabildo catedral de Córdoba, para que le concediera satisfacer en el papel de Deuda pública que fuera del agrado del Gobierno, el 25 por 100 impuesto por Real decreto de 5 de Agosto de 1848 á las vinculaciones y adquisiciones que se hicieran por manos muertas, y que habian de pagar los bienes dejados por el arcediano de Pedroche D. José de Medina, para fundar en aquella capital un Monte-pío. El ministro de la Gobernacion invocaba el carácter exclusivamente benéfico de la fundacion, y el espíritu del Real decreto citado. Y el Ministro de Hacienda admitió el pago en Deuda consolidada, estimando el beneficio público de la fundacion. (*Real orden de 4 de Marzo de 1846, inédita.*)

de nuestro antiguo derecho que debían clasificarse y caracterizaban las vinculaciones, determinaban las formalidades indispensables para crearlas, los modos de adquirir y de sujeción en ellas, los derechos y obligaciones de los poseedores, las incompatibilidades y cuantos más accidentes jurídicos conexos ocurrían. No carecen, sin embargo, de todo interés las siguientes declaraciones legales:

1.º Para poder ejercitar válidamente la acción reivindicatoria de bienes que han formado la dotación de un vínculo, es esencial requisito acreditar la fundacion. Los bienes se prescriben si bien mientras no se justifique legalmente que están gravados, y los términos á que el gravamen se extiende (3).

(1) Número 3.

(2) Real decreto de 4 de Febrero de 1837.—Instruccion de 25 de Febrero y disposiciones de 23 de Marzo y 15 de Junio del mismo año.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Enero de 1866.

CAPÍTULO II.

IMPORTANCIA Y DELICADEZ DE LA MATERIA.

Delicadas y graves cuestiones suscita la legislación desvinculadora. De una parte surgen los conflictos prácticos que vienen produciendo la aplicación simultánea de las leyes de desvinculación y de desamortización, debidos, á no dudarlo, á la falta de precisión y precisión convenientes. De otra parte presenta dificultades no menores la inteligencia práctica de las leyes de desvinculación, indispensable para resolver cuándo ha de ser resarcida, y cuándo debe facilitarse ó tolerarse al menos.

La legislación vigente revela un buen deseo, siquiera sea atendido. Ha tomado prudentes precauciones contra el extravío cuando abogaba de beneficencia y exigiendo autorizaciones para litigar. Faltó que la experiencia enseñe si estas precauciones son convenientes, pues se ha abusado de la desvinculación. El Ministerio de Hacienda lo ha denunciado repetidamente ante el país, y ha tomado medidas para corregirlo; pero no ha llegado á tan buen resultado. El extraordinario número de fundaciones de beneficencia que existen y las caprichosidades formas que revisten dificultan un arreglo satisfactorio, y los vacíos y las incoherencias de la legislación aumentan los inconvenientes.

Por de pronto puede servir de instrucción á las juntas, y de motivo de tranquilidad al Protectorado, considerar que la desvinculación debe ser sin perjuicio de las cargas á que están obligados los bienes de la vinculación según se previno por la ley (1). Pero esto no es suficiente, y como medio más provechoso de ilustración para el Protectorado y para las juntas conviene exponer las prescripciones legales más autorizadas.

CAPÍTULO II.

DESVINCULACION.

I.

IMPORTANCIA Y DELICADEZA DE LA MATERIA.

Delicadas y graves cuestiones suscita la legislación desvinculadora. De una parte surgen los conflictos prácticos que viene produciendo la aplicación simultánea de las leyes de desvinculación y de desamortización, debidos, á no dudarlo, á la falta de previsión y precisión convenientes. De otra parte presenta dificultades no menores la inteligencia práctica de las leyes de desvinculación, indispensable para resolver cuándo ha de ser resistida, y cuándo debe facilitarse ó tolerarse al ménos.

La legislación vigente revela un buen deseo, siquiera sea atrevido. Ha tomado prudentes precauciones contra el extravío, creando abogados de beneficencia y exigiendo autorizaciones para litigar. Falta que la experiencia enseñe si estas precauciones son convenientes, pues se ha abusado de la desvinculación. El Ministerio de Hacienda lo ha denunciado repetidamente ante el país, y ha tomado medidas para corregirlo; pero no ha llegado á tan buen resultado. El extraordinario número de fundaciones de beneficencia que existen y las caprichosísimas formas que revisten dificultan un arreglo satisfactorio, y los vacíos y las incoherencias de la legislación aumentan los inconvenientes.

Por de pronto puede servir de instrucción á las juntas, y de motivo de tranquilidad al Protectorado, considerar que la desvinculación debe ser sin perjuicio de las cargas á que estén obligados los bienes de la vinculación segun se previno por la ley (1). Pero esto no es suficiente, y como medio más provechoso de ilustración para el Protectorado y para las juntas conviene exponer las prescripciones legales más autorizadas.

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 7.º

HISTORIA.

I. Legislacion de 1820.—II. Su derogacion.—III. Su restablecimiento.

I. La ley de 11 de Octubre de 1820 suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los restituyó desde entonces á la clase de absolutamente libres (1), y dió reglas para la distribucion de los bienes en las fundaciones ordinarias, en los fideicomisos familiares, en los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos y en todas las demás instituciones, con distincion de fueros y circunstancias (2). Previno que las cargas así temporales como perpétuas á que estuvieran obligados en general todos los bienes de la vinculacion, sin hipoteca especial, se asignaran con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartieran y dividiesen (3). Declaró subsistentes los títulos y prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales disfrutasen como anejas á ellas, siguiendo el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia, y los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determinara cosa distinta; pudiendo los poseedores que disfrutasen dos ó más grandezas de España ó títulos de Castilla distribuirlos entre sus hijos, reservando la principal para el inmediato sucesor (4). Impidió para lo sucesivo, aunque fuera por vía de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion, ni vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros (5). Prohibió igualmente á las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, á los hospitales, hospicios, casas de misericordia y enseñanza, á las cofradías, her-

(1) Ley de 11 Octubre de 1820, artículo 1.º

(2) Artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12.

(3) Artículo 7.º

(4) Artículo 13.

(5) Artículo 14.

mandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, adquirir en adelante bienes raíces ó inmuebles en la nacion, por testamento ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título lucrativo ú oneroso (1), imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase sobre bienes raíces, tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consistieran en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó ya en la de algun servicio ó favor de la mano muerta ó en otras responsabilidades anuales (2).

Fué permitido á los poseedores de vinculaciones disponer de todos los bienes que constituyeran su dotacion, cuando acreditaran por informacion testifical, que á su muerte, y por no tener sucesor legitimo conocido, dichos bienes quedarian reducidos á la clase de mostrencos. Pero era indispensable fijar edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, en el pueblo del poseedor, en los lugares en que radicasen los bienes, y en Madrid, y publicarlos en la *Gaceta* ministerial y en los papeles públicos que el juez de primera instancia designara, citando y emplazando á los que se creyeran con algun derecho, apercibiéndolos de que, pasado dicho tiempo sin reclamacion, se adjudicarian como libres todos los bienes al poseedor, segun se practicaba en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos (3).

Tambien les fué permitido, para excusar si no fueran indispensables los gastos de tasacion y division, enagenar una parte de los bienes no superior á su mitad, con intervencion y aquiescencia del sucesor inmediato si fuere conocido, del síndico procurador del lugar del poseedor si el sucesor fuese ignorado, y de sus respectivos tutores ó curadores si fuere menor, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad habian de cumplir las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino para cuando se trata de un negocio de huérfanos menores. La oposicion de los interesados tratándose de disponer de la mitad de la vinculacion, obligaba á cumplir las formalidades legales; pero si se trataba de ménos de la mitad, el poseedor po-

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 15.

(2) Artículo 16.

(3) Decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821.

dia acudir á la autoridad judicial, probar la certeza de esto, y obtener de ella misma la necesaria autorizacion (1).

Análogas disposiciones se adoptaron para impedir á las manos muertas nuevas adquisiciones de bienes inmuebles (2), al mismo tiempo que se daban reglas para traer á colacion los bienes vendidos antes de la division (3).

II. A la reaccion política siguió la derogacion de la ley desvinculadora en absoluto, y sin respetar sus efectos en nada ni para nada (4). Surgieron, como era natural, dificultades y reclamaciones, y para vencer las unas y atender las otras de buena fé y en justicia, cuanto las opiniones dominantes permitian, se dieron disposiciones de carácter transitorio (5).

III. Cambiada la vida política del país en sentido liberal, se acordó primero el reintegro á los compradores de bienes desvinculados por las Córtes de 1820 (6), y fueron restablecidas al fin la ley de desvinculacion y sus aclaratorias ya antes citadas (7).

Era necesario que las Córtes resolvieran con su superior autoridad y definitivamente sobre este delicado asunto, y preparándolo la Regencia mandó que, para el 15 de Enero de 1841, las audiencias le presentaran una memoria sobre los casos y pleitos que se les hubiesen presentado relativos á mayorazgos y vinculaciones (8).

Con estos precedentes se redactó la vigente ley.

Al mandar que continuaran en vigor, solo en la Península é Islas adyacentes, las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones, válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, y declarar válido, y mandar que tuviera cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones, desde que se expidieron hasta 1.º de Octubre de 1823, se dispuso que fueran respetados y se hicieran efectivos los derechos que en aquel periodo se adquirieron.

(1) Decretos de las Córtes de 19 de Mayo y 19 de Junio de 1821.

(2) Ley de 6 de Julio de 1823.

(3) Otra ley de igual fecha.

(4) Manifiesto de la Junta Superior de España é Indias de 6 de Abril, y Real decreto de 1.º de Octubre de 1823.

(5) Reales decretos de 11 de Marzo de 1824 y 23 de Octubre de 1833.

(6) Ley de 9 de Junio de 1835.

(7) Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

(8) Orden de la Regencia de 10 de Diciembre de 1840.

rieron por lo establecido en las mismas, y se dieron reglas al intento (1).

Pero muy en breve se conoció la insuficiencia de la ley para resolver todas las cuestiones que suscitara. En la legislatura de 1842, por el mes de Marzo, se presentó á las Cortes un proyecto relativo á la division de los patronatos de sangre, porque estos debian ser objeto de una disposicion legislativa tan terminante y explicita como la que se hizo para las capellanías. El Congreso admitió el proyecto, haciendo con ello una declaracion de que lo creia necesario, pero no llegó á discutirlo.

III.

DIFICULTADES DE INTELIGENCIA Y DE APLICACION.

En 1852 (2) el Gobernador de la provincia de Sevilla consultó, á excitacion del Administrador de aquel Hospicio provincial (3), si habian de considerarse comprendidos en la ley de 11 de Octubre de 1820 los bienes de los patronatos y obras pías de intereses colectivos eclesiásticos, de beneficencia é instruccion pública, y si en este caso era obligatorio el cumplimiento de las cargas perpétuas con que el instituidor los gravara, y por consiguiente su reconocimiento ó capitalizacion sobre los bienes de las fundaciones desvinculadas. El Gobernador y el Administrador recordaban con este motivo la fundacion del Hospicio de San Fernando, en 1830 (4), por medio de la aplicacion de la décima y de los sobrantes de algunos patronatos y obras pías de carácter público, y aun de los puramente familiares á falta de parientes, y del haber líquido de otros. Hicieron notar que al efecto se habia instruido un dilatado expediente en el Consejo de Castilla; llamaron la atencion de la Superioridad sobre la altura á que habia llegado aquel establecimiento y los beneficios que estaba dispensando á la provincia; anunciaron el peligro que le amenazaba con los proyectados expedientes de desvinculacion, y denunciaron, como otro abuso contra los patronatos adjudicados al Hospicio, la desamortizacion que los amagaba.

(1) Ley de 19 de Agosto de 1841.

(2) 12 de Enero — *(Inédita.)*

(3) 20 de Diciembre de 1851. — *(Inédita.)*

(4) Real cédula de 3 de Setiembre de 1830.

La doctrina del Administrador apoyada por el Gobernador es digna de ser citada en este sitio.

Los patronatos y las obras pías,—decía,—son diversos por su naturaleza y efectos. En los *patronatos*, como en los mayorazgos, el poseedor goza de ciertos derechos honoríficos, y administra los bienes, y hace suyos los productos cumpliendo las cargas que los gravan. En las *obras pías*, el patrono es tan solo un inspector del buen régimen, y defensor de la institucion, y sus productos se invierten por completo en el cumplimiento de las cargas que las constituyen, en beneficio de la sociedad en general.

En confirmacion de esta distincion citó las leyes recopiladas (1).

Hizo notar que la ley desvinculadora (2), cuando se refiere al pasado y al presente, al acordar la desvinculacion, cita los *patronatos*; pero tratando del porvenir, al prohibir nuevas vinculaciones, cita los *patronatos y obras pías*; de forma que parecia revelar el propósito de impedir toda amortizacion ulterior, pero sin privar á la beneficencia de lo que á la sazón tuviera. Tambien en las primeras fundaciones, añadia, hay inmediato sucesor y la desvinculacion es posible siquiera haga indispensable asegurar el cumplimiento de las cargas, mientras que en las otras no hay inmediato sucesor: la desvinculacion de los mayorazgos y patronatos reconoce un motivo político no ignorado, y la de las obras pías carece de objeto, como se comprende con facilidad considerando el diverso destino de los productos de unas y otras fundaciones.

Recordó la legislacion posterior (3), que supone la subsistencia de las obras pías, y que sin esto no se explicaria.

(1) Ley XXII, título V, libro I, y leyes XVII, XVIII y XIX, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley de 11 de Octubre de 1820.

(3) La ley de 6 de Febrero de 1822 fijó en su artículo 25 destino especial á los fondos procedentes de fundaciones, memorias y obras pías. Las Reales órdenes de 27 de Junio y 13 y 27 de Agosto de 1841 acordaron averiguar los bienes de patronatos y obras pías destinados por sus fundadores á objetos de beneficencia. La ley de 2 de Setiembre del mismo año exceptuó de la desamortizacion, por su artículo 6.º, párrafo 3.º, los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallaren especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública. Una orden del Gobierno de 19 de Noviembre del mismo año 1841 dispuso que, con arreglo á la ley de 6 de Febrero de 1822, el Cabildo eclesiástico de Sevilla cesara en la administracion de ciertos patronatos, y la entregara á la Junta directiva del Hospicio. Las Córtes, en Mayo de 1844, formularon un proyecto relativo á la division de los patronatos y obras pías, declarando estas fundaciones fuera de la ley de 11 de Octubre de 1820. La Real orden de 16 de Marzo de

Advirtió como la misma legislación está inspirada en el justo propósito de respetar la voluntad de los piadosos fundadores, declarando la subsistencia de sus obras ó al ménos las de las cargas que impusieron sobre sus bienes.

Y observó que aun respecto á las fundaciones pías ó de carácter eclesiástico el Concordato de 1851 (1) confirmó tales aseveraciones.

Consultada la Junta general de Beneficencia (2), esta (3) recordó que el expediente databa desde el año de 1842, y que el Tribunal Supremo había informado siempre contra las consultas del gobernador de Sevilla. Hizo notar que el espíritu y la letra de la ley de 11 de Octubre de 1820 eran contrarias á toda vinculación; pero que al ser restablecida en 1836 se habían modificado algun tanto las teorías sobre desvinculación, y fué posible que la ley de 2 de Setiembre de 1841 exceptuara de la venta los bienes de beneficencia ó que estuviesen aplicados á objetos piadosos. Indicó que, despues del Concordato celebrado con la Santa Sede, había sido abolida la ley de 2 de Setiembre de 1841, y respetados los patronatos eclesiásticos no vendidos ni divididos; pero que nada se había indicado de los de beneficencia. Dijo que no era probable que se hubiese querido hacer á estos de peor condicion. Encareció la grave dificultad que surgia en los patronatos mixtos, á cuya clase pertenecian los más, habiendo de sujetarse una parte á la inspeccion eclesiástica y á la legislación últimamente citada, y reconociendo otra parte la autoridad civil y la legislación antigua. Y opinó porque se dic-

1844 no declaró la divisibilidad de las obras pías, sino que reservó á los juzgados resolver en definitiva sobre ella en cada caso particular, porque aun cuando hay patronatos desvinculables, puede haber muchas fundaciones que lleven indebidamente este nombre, y aun en las que se desvinculen procede asegurar el cumplimiento de las cargas. Y la Real orden de 25 de Marzo de 1846 resolviendo dudas sobre el Protectorado, la de 23 de Enero de 1848 fijando los requisitos que han de llenar los que reciban créditos contra el Estado, las de 19 de Abril del mismo año y 24 de Febrero de 1851 creando y reglamentando las comisiones investigadoras de memorias, obras pías y demás fundaciones benéficas, el Real decreto de 12 de Octubre y la instruccion de 19 de Noviembre de 1849 sobre el establecimiento de comisiones investigadoras de fundaciones piadosas, y el reglamento de 17 de Octubre de 1851, artículos 16, párrafos 20 y 21, y 56, párrafos 1.º y 2.º, para el arreglo de la Deuda pública, suponen como la anteriormente citada, la subsistencia de las obras pías cuya índole queda explicada.

(1) Artículo 39.

(2) Orden de la Direccion de beneficencia de 17 de Junio de 1852.—(Inédita.)

(3) Informe de 16 de Noviembre de 1852.—(Inédito.)

tara una medida general respetando las desvinculaciones hechas ya, salvo el cumplimiento de las cargas, denegando la admisión de más demandas de desvinculación, y mandando sobreseer en las pendientes de litigio, como se había acordado respecto á las capellanías, para que los patronatos benéficos no fueran de peor condicion que estas, y para que no se distrajeran en litigios los bienes de los pobres.

Se remitió el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia (1), el que á su vez oyó de nuevo al Tribunal Supremo y este al Fiscal, y conformes todos con el dictámen del representante de la ley, lo comunicaron á Gobernacion y motivaron que se resolviese de Real orden (2) que, si bien la ley de 11 de Octubre de 1820 abolió todas las fundaciones pías y patronatos, la de 6 de Febrero de 1822 restablecida en 8 de Setiembre de 1836 desvirtuó hasta cierto punto aquella medida, pues declaró bienes de beneficencia los destinados en dichas fundaciones á tan sagrado objeto; que en la orden de las Cortes de 12 de Abril de 1836 se hizo la debida distincion entre unos bienes y otros, declarando que eran de beneficencia los afectos al comun, bien y utilidad de los pueblos, amparo y auxilio de los establecimientos de caridad ó al honroso de la instruccion pública, mas no los legados especiales para dotes, pensiones ó gracias de individuos de las familias de los fundadores, porque evidentemente esto constituía una vinculacion amayorzgada, que es lo que anatematizó la citada ley de 11 de Octubre de 1820; y que, en consecuencia, tratándose de lo primero, procedia con arreglo á la legislación vigente defender los derechos de la beneficencia, al paso que debería dejarse libre y expedita la accion de los tribunales cuando se tratase de vinculaciones ó patronatos parciales instituidos en interés activo ó pasivo de determinadas familias, y que por lo mismo están sujetos á la ley vigente de desvinculacion y particiones consiguientes.

De aquellos tiempos es tambien un importante dictámen del Sr. Seijas, fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la misma cuestion (3). El ilustrado fiscal, buscando el espíritu de la ley en su discusion, entiende que hay diferencia entre la desvinculacion y la adjudicacion de bienes. La primera fué absoluta—dice—segun se ve por el artículo 1.º La segunda está limitada á los casos

(1) Real orden de 9 de Diciembre de 1852.—(Inedita.)

(2) Real orden de 24 de Noviembre de 1853.—(Inedita.)

(3) Lleva la fecha de 15 de Octubre de 1858. Fué publicado por la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, en su tomo XV, página 302.

é instituciones que concretamente enumera la ley en sus siguientes artículos. No es la division consecuencia indeclinable de la desvinculacion, puesto que á pesar de ella continuó indivisa la mitad reservable. El preferente deseo del legislador era la division de los mayorazgos; y de contrario parece que no quiso dividir las fundaciones que no reconocian poseedor actual y sucesor inmediato, entre las cuales figuran las destinadas íntegramente á fines de enseñanza, beneficencia ú otras obras piadosas. Así lo explicó el Sr. Calatrava en la discusion de esta ley contestando á los Sres. Marina y Alvarez Guerra, que revelaron sus temores por la repentina circulacion de tan enorme suma de bienes, y al Sr. Martinez de la Rosa, que extrañó la conservacion de las mitades reservables indivisas. Lo significó tambien la enmienda del diputado Sr. Traver, que vino á formar los artículos 4.º y 7.º de la ley. Lo reveló más el citado artículo 7.º respetando, aun despues del repartimiento, las cargas así temporales como perpétuas á que estuvieran afectos en general los bienes vinculados.

El Gobernador de la provincia de Sevilla se quejó de nuevo al Ministro de la Gobernacion, en 1860, de los abusos que suponía cometidos por aquellos tribunales, especialmente en Utrera, prodigando las desvinculaciones. El Ministro de la Gobernacion trascribió la queja al de Gracia y Justicia (1), y este cometió al Regente de la Audiencia de Sevilla la instruccion del oportuno expediente. Practicáronse infinitas actuaciones, pero sin resultado práctico. El Ministro de Gracia y Justicia se limitó á trascribir al de Gobernacion (2) la censura del Fiscal de S. M. (3). Y el representante del Ministerio público propuso que fuera desestimada la queja, se hizo cargo de la desvinculacion de los patronatos fundados en Utrera por Diego de Reina, Alonso Begines Moreno y Cristóbal Fernandez Górdillo, y del fundado en Sevilla por Hermenegildo Begines de los Rios, que calificó de familiares, como erigidos en provecho de los parientes para dotar doncellas que hubieran de contraer matrimonio, y dijo que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al exceptuar de la venta pública algunos de los bienes amortizados, señaló clara y distintamente aquellos que en su origen se hallaban asignados á un objeto de interés colectivo ó piadoso, no al benéfico de la descendencia de los

(1) Real orden de 9 de Diciembre de 1860.—(Inédita.)

(2) Real orden de 24 de Mayo de 1861.—(Inédita.)

(3) Lleva la fecha de 1861.—(Inédita.)

(3) Fechada en Sevilla el 25 de Setiembre de 1861.—(Inédita.)

fundadores según sus llamamientos; de modo—añadió—que siempre que concorra esta circunstancia habrá de seguirse la regla antes establecida en la ley de 11 de Octubre de 1820, si bien con las modificaciones que después se han dictado para armonizar y dirigir el ejercicio de estos derechos, quedando subsistente la desamortización, pues que los bienes—concluía diciendo—de patronato de sangre activo ó pasivo no se declararon nacionales, como lo había confirmado reiteradamente el Tribunal Supremo.

IV.

REGLAS PRÁCTICAS.

Ahora bien, después de esto, conforme con tal doctrina y acentuándola cada vez más en sentido restrictivo, la jurisprudencia ha venido consignando estos importantes principios:

1.º Existen unas instituciones que no son fideicomisos familiares perpétuos, ni ménos vínculos ó mayorazgos, que no constituyen por lo tanto vinculación, sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto y que subsisten y han de subsistir aun después de la ley de desvinculación (1).

2.º Son vínculos y desvinculables tan sólo los fideicomisos familiares de patronato activo y pasivo de sangre, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, que tienen y pueden tener un poseedor actual usufructuario y un inmediato sucesor; pero no las fundaciones que tienen otros diferentes objetos benéficos ó piadosos perpétuos y precisos, siquiera sean en

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, referente á las memorias fundadas por D. Juan de Vargas Mejía en Madrid, y que cita en su abono el artículo 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820 y las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1846, 10 de Marzo de 1858, 5 de Julio y 29 de Octubre de 1861 y 17 de Setiembre de 1862.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Setiembre de 1862 y 20 de Setiembre de 1864.—Otra de 3 de Junio de 1865, con motivo de la desvinculación del patronato fundado por D. Cristóbal Ortiz de Taranco, canónigo de Toledo, por su testamento de 19 de Noviembre de 1623, para pensionar estudiantes y dotar doncellas de su familia.—Sentencia del mismo Tribunal de 40 de Marzo de 1866.—Dictámen de la Junta general de beneficencia de 18 de Abril de 1866. (*Inédito*).—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Noviembre de 1872, en autos contencioso-administrativos promovidos contra la desamortización de los bienes dotales de varias obras pías y benéficas fundadas en Zaragoza, en 24 de Junio de 1697, por D. Antonio Ibañez de la Riva Herrera.

favor de dichos parientes, y cuyas rentas sólo se administran y se invierten en los objetos piadosos y benéficos prevenidos en la fundación, por medio de patronos eclesiásticos ó legos que tienen marcada en el mismo documento indicado su respectiva intervención, y para cuya desvinculación no hay reglas en la ley (1).

3.º La ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir en su artículo 1.º todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, no comprendió los fideicomisos temporales y enagenables, sino los perpétuos ó vinculares que contaviesen la prohibición de enagenar. Así cuando el fideicomiso que se ha establecido en un testamento no tiene el carácter de vincular, sino el de una institución condicional, sin imponer por otra parte prohibición perpétua para enagenar, antes bien concediendo expresamente esta facultad á un descendiente del testador para el caso de que le suceda, la sentencia que sobre este fideicomiso aplique las leyes desvinculadoras, sin haber verdadera vinculación, no se ajusta á los principios y á la jurisprudencia establecida, y por lo tanto los infringe (2).

4.º Al ponerse en libre circulación los bienes pertenecientes á manos muertas, no pudo ménos de hacerse la oportuna distinción de los que debían pasar á los particulares que ostentasen mejor derecho entre los descendientes ó personas llamadas al disfrute de la fundación, y los que se convierten en bienes nacionales. Para la adjudicación ó inversión de unos y otros se dictaron disposiciones diferentes, ó sea las leyes sobre desvinculación, para determinar los derechos de los descendientes del

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1835, en autos sobre mejor derecho á los bienes de las memorias fundadas en Madrid por D. Juan de Vargas y Megia, embajador que fué de España en Francia, por sus testamentos otorgados en París á 24 de Junio de 1580 y 26 de Junio de 1581.—Otras de 10 de Marzo de 1836, 17 de Setiembre de 1862, 3 de Junio de 1865, 13 de Enero y 7 de Mayo de 1866, 10 de Marzo de 1868.—Decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1868, declarando desamortizables los bienes del *Real colegio de Corpus Christi de Valencia*.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1.º de Octubre de 1869 y de 20 de Enero de 1870.—Real orden de 28 de Octubre de 1870 expedida por el Ministerio de Hacienda, declarando sujetos á desamortización los bienes del patronato de D. Lorenzo Nicolás Ibañez Porcio, administrado por el Cabildo catedral de Cádiz. (*Inédita*).—Real orden de 17 de Enero de 1871 sobre la desamortización de los bienes del patronato fundado en Cádiz por doña Luisa María de Segura. (*Inédita*).—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Marzo de 1872 en autos contencioso-administrativos sobre la obra pia fundada por doña Antonia Funes y Ferrer, en Valencia, años de 1722 y 1723.—Otra de 4 de Noviembre de 1872 citada en la nota anterior.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Diciembre de 1867.

fundador ó personas llamadas al disfrute de la fundacion, y la de desamortizacion de bienes nacionales para la venta y excepciones de la misma de este clase de bienes (1).

V.

CUESTIONES PENDIENTES.

No siempre fué entendida y aplicada la ley con este criterio restrictivo.

El Tribunal Supremo de Justicia decia que los términos generales y absolutos en que se halla concebido el artículo 1.º no permiten legalmente la exclusion de ninguna especie de patronatos, fideicomisos, mayorazgos, ni de vinculacion alguna: que siendo él la base fundamental de dicha ley, no podia prescindirse de su cumplimiento, con motivo de las dudas y dificultades que pudieran ocurrir en su ejecucion: y que en tal caso se debian adoptar los principios generales de derecho, á falta de disposiciones positivas, acerca de los pormenores á que den lugar las muchas y varias cláusulas de los fundadores, y á veces su silencio sobre lo que debe practicarse en casos extraordinarios (2).

Está consignada en documentos oficiales la curiosa historia de las varias soluciones que ha tenido esta cuestion.

Restablecida, á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1836, la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, decia el Ministro de la Gobernacion, la inteligencia é interpretacion dadas desde entonces á algunas de sus más importantes disposiciones, por los tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrarlo la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año 1855, y muy señaladamente desde que se publi-

(1) Decreto-decision de 19 de Diciembre de 1870, acerca del patronato real de legos fundado en el Oratorio de San Felipe de Valladolid, en 1769, por doña Isabel Fernandez Gallegos, por sí y en nombre de su esposo D. Pedro Marcos Zunaláve.

(2) Sentencia de 7 de Mayo de 1850.

có la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el artículo 1.º de la expresada ley, y debian, en consecuencia, adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian, entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos. Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir y produjo de hecho el sensible resultado de privar á la Beneficencia pública de no pocas fundaciones, que, segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquella, por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases más menesterosas ó más dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones.

Pero este orden de cosas en la esfera de la aplicacion de la ley sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de caracter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vinculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso ambas sentencias previenen que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de indole benéfica no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion del Gobierno, que debe ser solcito por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos, y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufrieran el más leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la Administracion pública, á quienes más inmediatamente están encomendadas la inspeccion, protectorado y defensa de los bie-

nes y derechos del ramo de beneficencia, se mandó á los gobernadores de provincia:

1.º Que sin demora remitieran al Ministerio de la Gobernacion una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tuvieran carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales pendiera litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de sus bienes, manifestando al propio tiempo qué juez ó tribunal conocia del asunto, cuál era su estado, y si en él se encontraba legalmente representada la Beneficencia pública.

2.º Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el periodo de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la Superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adoptaran las que fueran indispensables para que se interpusieran en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á dicho Ministerio, con los antecedentes necesarios para formar juicio completo.

3.º Y por último, que en el caso de no haber entonces litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tuvieran presentes, para su puntual observancia y cumplimiento en los que más adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuere aplicable (1).

El Consejo de Estado conoció extensamente de este mismo asunto, á consulta de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernacion.

La del Ministerio de Gracia y Justicia fué motivada por haberle pedido el Tribunal Supremo de Justicia que interpretase la ley de 11 de Octubre de 1820 en la parte relativa á los fideicomisos familiares que carecen de poseedor é inmediato sucesor reconocido, y que fijara de una manera definitiva los derechos que pueden alegarse á los bienes de las referidas fundaciones.

Manifestó el Tribunal Supremo en su consulta, que guiado por los términos generales y absolutos en que está concebida la ley de 11 de Octubre de 1820, no dudó en un principio aplicar lo prescrito en el artículo 4.º, que se refiere á los fideicomisos familiares, á todas las fundaciones conocidas con este nombre; consignándolo así en la sentencia dictada el 7 de Mayo de 1850. Pero que posteriormente, habiendo hecho un estudio más dete-

(1) Real orden de 3 de Junio de 1861.

nido de las prescripciones de la ley citada, y, sobre todo, resultando comprendidos en la denominacion de fideicomisos familiares, fundaciones de índole diferente, que no todas podian sujetarse á las reglas de distribucion fijadas para sus bienes en el mencionado artículo 4.º, el Tribunal Supremo cambió de dictamen, y en las sentencias de 30 de Junio de 1855 y 10 de Marzo de 1858 declaró que las fundaciones que no tuvieran poseedor ni inmediato sucesor reconocido, se entendieran subsistentes *como conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto*. La divergencia, sin embargo, que resultaba entre estas sentencias comparadas con las de 1850, y el establecerse en ellas una jurisprudencia contradictoria, hizo que el Tribunal juzgase necesario acudir al Gobierno en solicitud de la interpretacion auténtica de las prescripciones de la ley de 1820, ó que á la manera de lo practicado con las capellanías colativas de sangre, por una nueva ley se fijara el orden de distribucion de los bienes de fideicomisos familiares que no tienen poseedor ni inmediato sucesor conocido.

Decia el Ministro de la Gobernacion al Presidente del Consejo de Estado, que por Real orden de 21 de Agosto de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en la *Gaceta* oficial del 25, se habia mandado proceder á la venta de los bienes de patronatos particulares existentes en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, pidiéndose en su consecuencia que se previniera á los gobernadores la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos los que se hallasen bajo su dependencia ó tutela. Al intentarse por este Ministerio—añadia—llevar á efecto lo dispuesto en la indicada Real orden, se ha observado que se presentan algunas dificultades que originan el diferente carácter y objeto de los diversos patronatos que se conocen. Existen unos que, si bien han sido encomendados á ciertas personas, sus productos se destinaron por sus piadosos fundadores á socorrer las necesidades de las clases más menesterosas de la sociedad, viniendo, por consiguiente, á satisfacer un verdadero *servicio público*; otros, con el nombre de patronatos *familiares*, fueron creados para atender al sostenimiento de familias determinadas, concediendo á las mismas ó á otras su administracion, y, por último, otros participan de las condiciones y requisitos de ambos, pudiendo por tanto ser considerados como de *naturaleza mixta*. Ninguna duda puede ofrecer la venta de bienes de los de primera clase. Comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855,

segun la jurisprudencia establecida por ese alto Cuerpo en sentencia de 14 de Enero de 1864 relativa al pleito entablado por el administrador y patrono de sangre del hospital de Rute, que despues ha servido de base para la decisi6n de casos análogos, la enagenacion de dichos bienes no viene á ser más que un simple cambio de propiedad, con el cual no solo se continuará cumpliendo la voluntad del fundador por las personas llamadas al efecto, sino que se evitarán los inconvenientes que en el dia ofrece su administracion, haciéndose esta más sencilla, y permitiendo al Gobierno y á sus delegados ejercer con más facilidad la inspeccion que concede la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852. Constituidos los segundos en favor de una familia determinada y llevando un servicio *particular ó privado*, es indudable que las personas que se crean con derecho á ellos pueden acudir ante quien corresponda en demanda de los bienes de que constan, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820. Por lo que toca á los terceros, esto es, á los fundados en parte á favor de determinadas familias, y en parte en beneficio de ciertas clases de la sociedad, el Gobierno desea conciliar los intereses de la beneficencia, dignos siempre de la más amplia proteccion, con los de los particulares, no ménos respetables. A fin, pues, de proceder en tan importante asunto con conocimiento de causa, y no producir, al dictar las disposiciones convenientes, una perturbacion que puede irrogar perjuicios así á la Administracion pública como á las familias interesadas, mandaba que el alto Cuerpo en pleno se sirviese consultar con toda la urgencia que sus graves ocupaciones le permitieran, las reglas que deberán tenerse presentes para dar cumplimiento, en la parte que se refiere á los patronatos de la última clase enunciada, á la Real orden de 21 del corriente (1).

Para resolver estas graves dudas creyó el Consejo que lo primero era examinar el espíritu y letra de la ley de 11 de Octubre de 1820, á fin de separar lo que debe estimarse resuelto por la misma, de lo que necesita aclaracion ó disposicion nueva. Este exámen serviria tambien para fijar el criterio á que debian sujetarse las soluciones que se propusieran. Y hecho aquello con inusitada extension, el alto Cuerpo aconsejó aclaraciones y reformas importantísimas y dignas del más maduro estudio (2).

(1) Real orden de 28 de Agosto de 1865 (Primera edicion, página 147.)

(2) Informe de 1.º de Marzo de 1865, reproducido al Ministerio de la Gobér-

FORMALIDADES.

El Gefe político de Sevilla, fundándose en reclamaciones que decia haber recibido de corporaciones municipales y de administradores de patronatos contra la falsa inteligencia que los juzgados de primera instancia daban á las leyes de desvinculacion, acudió en consulta al Ministro de la Gobernacion (1). En el entender del consultante, las leyes de 11 de Octubre de 1820 y de 14 de Agosto de 1841 (2) no eran aplicables á los patronatos encomendados á la inspeccion de aquel Gobierno; porque en otro caso, contra todo principio de justicia, contra la voluntad de los fundadores y en infraccion de la ley, se daria la propiedad de unos bienes á los que sólo tenian derecho á sus productos en cantidad limitada. Y fundado en esto habia prevenido á los patronos y administradores, que no consintieran juicios de desvinculacion en los patronatos que tenian confiados, y habia negado á los jueces de primera instancia los documentos que le pidieran para la ilustracion de dichos juicios.

Sometióse esta consulta al dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con él, se previno al Gefe político, que, lejos de poner obstáculo, facilitara á los jueces cuantos documentos le pidieran referentes á los patronatos sujetos á juicio de desvinculacion, se declaró que dichos jueces podian y debian admitir todas las demandas que sobre division y adjudicacion de bienes de los mismos patronatos promovieran los que se creyesen con derecho á ellos, y se recomendó, sin embargo, que al tramitarlas fueran oidos los patronos ó administradores, las juntas de beneficencia, y especialmente los promotores fiscales (3).

El Tribunal Supremo dijo en su dictámen (4) que los bienes de patronatos estaban comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, y que aun cuando se hubieran agregado á las juntas de beneficencia, fuera sin perjuicio de los de-

nacion con motivo de otra consulta análoga de 4 de Octubre de 1865 (*Primera edicion, páginas 135 y 148.*)

Véase en el Apéndice XI, tomado de la primera edicion, página 135.

(1) 8 de Abril de 1842. — (*Inédita.*)

(2) Esta última fué referente á capellanías.

(3) Real orden de 16 de Marzo de 1844.

(4) 7 de Noviembre de 1843. — (*Inédito.*)

rechos de terceros a quienes no podia privarse de proponer las acciones que estimaran convenientes, pues sólo á los juzgados de primera instancia y á las audiencias en su caso tocaba fallar lo que creyeran más ajustado á ley.

La resolucion anterior promovió nueva consulta del Gefe político, que, como la anterior, fué elevada á informe del Tribunal Supremo (1).

Quejábanse el Gefe de frecuentes abusos de los jueces, invadiendo las atribuciones gubernativas, entrometiéndose en el régimen administrativo de los patronatos, pidiendo cuentas á los administradores, deponiendo á unos y nombrando á otros, y disponiendo de los productos de las obras pias para costas y derechos judiciales, y solicitaba se declarase que los jueces de primera instancia no podian entender en el régimen administrativo y económico de dichas fundaciones ínterin no recayera sentencia definitiva en esta clase de demandas.

El Tribunal opinó (2) que la Real orden de 16 de Marzo no ofrecia dudas, ni podia ocasionar las invasiones ó abusos de jurisdiccion citados por el Gefe político, pero que los jueces de primera instancia, en cumplimiento de su deber, tendrian que acordar alguna vez providencia para investigar el estado de las fundaciones litigiosas, y que disponer de sus fondos para el justo pago de las costas que devengaran en pleitos los patronos administradores de las obras pias, y finalmente que estos en el caso de que los jueces abusasen de sus atribuciones ó dictaren providencias perjudiciales, podian reclamarlas legalmente, para que fueran enmendadas por la audiencia territorial.

Así se acordó de Real orden (3), recomendando además al Gefe político que si creyere invadidas sus atribuciones, adoptase para evitarlo los medios que le facilitaba la legislacion sobre contienda de atribuciones y jurisdiccion (4).

En los pleitos de desvinculacion de capellanías y patronatos han de ser oidos, como he dicho, los promotores y los fiscales sucesivamente. Se trata de evitar que á pretexto de derechos no declarados en las fundaciones, y de parentescos simulados, se prive al Fisco y á la Beneficencia de lo que les corresponde.

Todas las diligencias y actuaciones se han de entender con dichos funcionarios. Tienen estos el deber de desplegar el mayor

(1) Real orden de 15 de Abril de 1844.

(2) 17 de Mayo de 1844.—(Inédito.)

(3) Real orden de 29 de Junio de 1844.—(Primera edicion, página 120.)

(4) Real decreto de 12 de Junio de 1844.

celo en tan delicada comision, para apreciar bien la indole de las fundaciones, los derechos de los aspirantes y las pruebas de ambas cosas.

Deben, sobre todo, asegurar el cumplimiento ulterior de las cargas, no descansar en las concesiones que recíprocamente se hagan los litigantes sin derecho, dar siempre cuenta á la Direccion de lo contencioso, y remitirle copias autorizadas de su censura, del apuntamiento del relator, y de la sentencia ejecutoria, cuando no estuviesen conformes con esta (1). Para evitar oposiciones temerarias, no deben deducir pretension hasta despues de publicadas las pruebas, pero cuando no la hicieran por creerla improcedente, consultarán al fiscal de la audiencia, antes de devolver los autos, para que si terminan en primera instancia, no sea solo por la opinion del promotor. Tambien los fiscales deben ver los autos en segunda instancia, despues de haber alegado las partes y antes de sentencia (2).

Hoy corresponde á las juntas de beneficencia ser parte en los autos de desvinculacion que afecten á los intereses que están confiados á su cuidado, resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

Esta es lógica consecuencia de la atribucion más genérica, á las mismas juntas confiada, de velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales, cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados (3).

Es necesario, para que la sentencia de desvinculacion adquiera la fuerza de ejecutoria y no pueda ser reclamada, que recaiga en juicio contradictorio donde se discuta la clase é indole de la fundacion, y que se dicte con audiencia de la colectividad interesada. En otro caso, la Beneficencia puede reclamar y conseguir en juicio la subsistencia de la fundacion y la integridad de los derechos que le correspondan, mediante el ejercicio de la accion reivindicatoria (4).

(1) Real orden de 12 de Febrero de 1850.

(2) Real orden de 1.º de Mayo de 1850.

(3) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, articulo 13, facultades 13 y 12.— Instruccion de 27 de Abril de 1875, articulo 16, facultades 12 y 11.

(4) Orden de la Regencia de 6 de Diciembre de 1870, contra la desvinculacion

Los gobernadores de las provincias de Sevilla, Cadiz, Jaen, Málaga, Córdoba y Huelva, con objeto de que no se desconozcan las cargas piadosas á que estaban afectos los bienes de patronatos, tienen encargo de, llegado el caso de interponerse demanda de desvinculacion sobre algunos, dar cuenta sin demora al Ministerio de la Gobernacion, con las observaciones que estimen oportunas á dicho objeto (1).

VII.

EFECTOS.

Hé aquí los efectos de la desvinculacion condensados en principios generales:

- 1.º La declaracion judicial obtenida por los parientes del fundador no dispensa al administrador del patronato de la obligacion de dar cuentas al gobernador de la provincia, y tiene antes bien la de dejar cumplidas las atenciones de dicha administracion, hasta la época en que de derecho deba comenzar á tener efecto la declaracion indicada (2).
 - 2.º La demanda de desvinculacion y distribucion de bienes no puede producir el efecto de dejar sin él la administracion y patronazgo establecidos por el fundador, sino que, por el contrario, tratándose de dejar ineficaz su voluntad, no solo es de esencia que haya quien la sostenga y represente el interés de aquellos á cuyo favor se hizo la fundacion, sino que esa persona no puede ni debe ser otra que la designada en esta, como de la confianza del testador (3).
 - 3.º Cuando se desvinculan los bienes de una fundacion, quedan en toda su integridad las cargas benéficas, así temporales como perpétuas que á la misma afectan. Si a ellas están obligados todos los bienes de la fundacion en general y sin hipotecados como de libre disposicion á los individuos de las familias interesadas, se de-
claró tambien que la adjudicacion se entendiera con la obligacion de cumplir de la memoria del canónigo magistral de Palencia, D. Juan Garcia Asensio, fundada en Villarramiel, año de 1610, para sostenimiento de dos estudiantes pobres y limosnas.—(Primera edicion, página 151.)
- (1) Real orden de 11 de Marzo de 1856.
 (2) Decreto-decision de 26 de Marzo de 1847, con ocasion de la desvinculacion del patronato del socorro fundado en Moguer (Huelva), el 26 de Setiembre de 1859, por el licenciado D. Pedro Martin Calvo.
 (3) Decreto-decision de 11 de Junio de 1851, respecto á la fundacion de Doña Maria de Aranda, en Alhaurin (Málaga.)

determinada, se asignan con igual proporción sobre las fincas declaradas libres, á no ser que los interesados, de comun acuerdo, prefieran otro medio (1).

Con más motivo cuando la desvinculación se reputa impropcedente y tiene que prevalecer por respetos á la santidad de la cosa juzgada, debe exigirse el cumplimiento de estas cargas (2).

Tales fueron los términos explícitos de la ley. Pronto surgieron dudas sobre esta como sobre la mayor parte de sus resoluciones, y el Cabildo metropolitano de Valencia las formuló. Declarose entonces que no se reputaban subsistentes las cargas eclesiásticas porque lo impedían otras disposiciones legales (3), sino las temporales y de estas las destinadas á fines benéficos en general. Tampoco se reputaron subsistentes las cargas destinadas á bien de los parientes del fundador, procedan ó no de las ramas llamadas á dicho goce, siempre que pertenezcan á la familia, pues de obligarse á los parientes agraciados á satisfacer cargas no generales ó extrañas, se obraría contra el espíritu de la ley quedando esta infructuosa é ineficaz (4).

Para realizar el cumplimiento desatendido de tantas cargas benéficas de este origen y conseguir las consiguientes ventajas para la Beneficencia, los presidentes de las audiencias tienen el deber de formar relaciones de todas las fundaciones desvinculadas desde 1820, expresivas del título, día en que se instruyeron, nombres de los escribanos ante quienes se otorgaron los respectivos instrumentos y se siguieron los autos, y fechas de las sentencias desvinculadoras, adquiriendo previamente las noticias necesarias de sus respectivas secretarías y escribanías de Cámara

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820, artículo 7.º—Real orden de 12 de Marzo de 1856, cometida al Gobernador de la provincia de Sevilla. (Primera edición, página 29.)—Orden de la Dirección general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales de 20 de Marzo de 1872. (Primera edición, página 155.)

Al decretar la adjudicación de los bienes de las capellanías colativas familiares, como de libre disposición, á los individuos de las familias interesadas, se declaró también que la adjudicación se entendiera con la obligación de cumplir sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.—*Leg. de 19 de Agosto de 1841, artículo 11.*

(2) Orden de la Regencia de 6 de Diciembre de 1870, contra la desvinculación de la memoria de D. Juan García Asensio, canónigo magistral de Valencia, fundada en Villaramiel, año de 1610, para sostenimiento de estudiantes pobres y limosnas.—(Primera edición, página 151.)

(3) Decretos de 1.º de Diciembre de 1810 y 29 de Abril de 1814.

(4) Real orden de 5 de Junio de 1821.—(Primera edición, página 119.)

ra acerca de los expedientes de desvinculación terminados en ellas por ejecutoria ó paralizados, de los juzgados del territorio y de los registradores de la propiedad si les pareciese oportuno. Han de explorar todos estos medios, porque todos son indispensables, teniendo en cuenta que, aparte de no haber siempre en los registros la necesaria claridad, muchos interesados se han repartido por sí los bienes, ó contentádose con la sentencia desvinculadora sin registrarla, y muchos más se conformaron con el fallo del inferior sin interponer apelacion. Tienen tambien el deber de formar y remitir estas relaciones por quinquenios, y primero el de 1820 á 1825 para que, á pesar de lo difícil de ejecutarlo, no lo dilaten indefinidamente. Y les está recomendada la mayor brevedad en este importante servicio (1).

4.º Las sentencias pronunciadas en los juicios sobre division y adjudicacion de bienes que fueron vinculados son siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual puede en todo caso acudir en demanda del que se crea asistido ante los tribunales de Justicia, y reclamar en otro juicio no sumario como es aquel la nulidad de las indicadas sentencias, las cuales, sin embargo, deben ser respetadas y cumplidas por la Administracion en tanto que no se las declare nulas (2).

5.º Es principio inconcuso en materia procesal, apoyado en nuestras leyes y en las repetidas y constantes decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que las ejecutorias de los tribunales no perjudican sino á los que han sido parte en el pleito en que han recaído, y que la excepcion de cosa juzgada sólo procede cuando hay identidad de personas, de cosas y de acciones (3).

Y 6.º La ley de 11 de Octubre de 1820 rigió y debió producir sus efectos en el primer período constitucional, sin distincion ni

(1) Real orden de 18 de Setiembre de 1872, dirigida por el Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia, aceptada y circulada por este en 30 del mismo mes á los presidentes de las audiencias, y á su vez por las mismas á los jueces de primera instancia. Fué promovida por el Inspector de beneficencia particular de la provincia de Cádiz. —(Inédita.)

(2) Real órten expedida por el Ministerio de Hacienda el 10 de Setiembre de 1862, en expediente sobre entrega de los bienes y rentas del patronato fundado por Doña Maria Aranda en Alahurín el Grande, provincia de Málaga. (Primera edicion, página 132.)—Orden de la Direccion general de beneficencia de 8 de Noviembre de 1871 (inédita) respecto á la misma fundacion.

(3) Dictámen de la Junta general de beneficencia de 18 de Abril de 1866, en expediente sobre la desvinculacion de la obra pia fundada por Doña Maria de Aranda en Alahurín el Grande, Málaga. —(Inédita.)

exclusion de ningun pueblo, no desde que fué publicada en cada provincia, sino desde el día que la da nombre hasta 1.º del mismo mes de 1823, en que fueron anulados todos los actos del Gobierno constitucional (1).

(1) Ley de 19 de Agosto de 1841, artículos 4.º, 5.º, 9.º y 10.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Julio de 1850 y 10 de Setiembre de 1864.

Las sentencias pronunciadas en los juicios sobre división y adjudicación de bienes que fueron vinculados son siempre sin perjuicio de derecho, el cual puede en todo caso acudir en demanda del que se crea asistido ante los tribunales de Justicia y reclamar en otro juicio no suario como es aquel de nulidad de las indicadas sentencias, las cuales sin embargo deben ser respetadas y cumplidas por la Administración en tanto que no se las declare nulas (2).

El principio inconcuso en materia procesal, apoyado en nuestras leyes y en las repetidas y constantes decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que las ejecutorias de los tribunales no perjudican sino a los que han sido parte en el pleito en que han recaído y que la excepción de cosa juzgada sólo procede cuando hay identidad de personas, de cosas y de acciones (3).

Y 6.º La ley de 11 de Octubre de 1820 rigió y debió producir sus efectos en el primer período constitucional, sin distinción ni

(1) Real orden de 18 de Setiembre de 1822, dirigida por el Ministerio de la Gobernación al de Gracia y Justicia, aceptada y circulada por este en 30 del mismo mes a los presidentes de las Audiencias, y 4 en vez por las mismas a los jueces de primera instancia. Fue promovida por el Inspector de beneficencia pública de la provincia de Cádiz.—(Véase).

(2) Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda el 10 de Setiembre de 1802, en expediente sobre entrega de los bienes y rentas del patronato fundado por Doña María Aranda en Alhaurín el Grande, provincia de Málaga.—(Primera sentencia número 122).—Orden de la Dirección General de Beneficencia de 8 de Noviembre de 1871 (véase) respecto a la misma fundación.

(3) Dictamen de la Junta General de Beneficencia de 18 de Abril de 1866, en expediente sobre la desvinculación de la obra pía fundada por Doña María de Aranda en Alhaurín el Grande.—(Véase).

CAPÍTULO III.

DESAMORTIZACIÓN ANTIGUA.

I. Reinado de D. Carlos IV.—Desamortización civil de 1798.—II. Disposiciones posteriores: 1798 á 1808.—III. Bienes desamortizados y expropiados.—Decreto de los representantes de las fundaciones.—Remates.—Bienes redimidos y no redimidos.—Formas y efectos de las redenciones.—IV. Caracter de la desamortización.—V. Desamortización eclesiástica de 1801.—VI. La reacción y sus acuerdos.—VII. Reinado de D. Fernando VII.—La venta general.—VIII. Reinado de D. Fernando VII.—La venta de Doña Isabel II.—IX. La Reina Gobernadora, Mendizábal y las Cortes.—Ley de 2 de Setiembre de 1811.—Reformas de 1817 y 1818.—Concordato de 1817.

I. En un mismo día (1) D. Carlos IV expidió siete decretos de gran importancia y sobre materias delicadísimas: Regeneración de los bienes raíces pertenecientes á corporaciones, memorias y otras fundaciones pías, Regeneración libre de bienes raíces vinculados, Venta de bienes de las temporaldades de los ex-jesuitas, Venta de bienes de los colegios mayores, Caudales de depósitos judiciales, Caudales de conventos y quilibras, y Constitución temporal sobre las sucesiones y herencias trasversales.

Acordó la venta de todos los bienes raíces pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expropiados, memorias, otras pías y patronatos de legos, imponiendo su producto en la Caja de amortización. Alargó el plazo de las vasallas, las tercencias de la corona, y el precepto de sustituir los vales reales (2) por una deuda de mérito interés é inconvencientes, aliviando la industria y el comercio. Mandó poner los productos de estas ventas y los capitales de censo de igual pertenencia que se redimiesen, en la Caja de amortización, bajo el

(1) 10 de Setiembre de 1798.

(2) Fueron los primeros documentos de deuda pública que emitió el Estado para como papel moneda. Los emitió D. Carlos III por decreto de 20 de Agosto de 1780.

CAPÍTULO III.

DESAMORTIZACION ANTIGUA.

I. Reinado de D. Carlos IV.—Desamortizacion civil de 1798.—II. Disposiciones posteriores: 1798 à 1803.—III. Bienes desamortizados y exceptuados.—Derecho de los representantes de las fundaciones.—Remates.—Censos redimibles y no redimibles.—Formas y efectos de las redenciones.—IV. Carácter de esta desamortizacion.—V. Desamortizacion eclesiástica de 1803.—VI. La reaccion y sus acuerdos.—VII. Reinado de D. Fernando VII.—La Junta central, las Córtes, el Monarca y la Regencia.—VIII. Reinado de Doña Isabel II.—La Reina Gobernadora, Mendizábal y las Córtes.—Ley de 2 de Setiembre de 1841 —Reformas de 1847 y 1848.—Concordato de 1851.

I. En un mismo dia (1) D. Carlos IV expidió siete decretos de gran importancia y sobre materias delicadísimas:

Enagenacion de los bienes raices pertenecientes à cofradías, memorias y otras fundaciones piadosas,

Enagenacion libre de bienes raices vinculados,

Venta de bienes de las temporalidades de los ex-jesuitas,

Venta de bienes de los colegios mayores,

Caudales de depósitos judiciales,

Caudales de concursos y quiebras, y

Contribucion temporal sobre las sucesiones y herencias transversales.

Acordó la venta de todos los bienes raices pertenecientes à hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, imponiendo su producto en la Caja de amortizacion. Alegó el bien de los vasallos, las urgencias de la corona, y el propósito de sustituir los vales reales (2) por otra deuda de ménos interés é inconvenientes, aliviando la industria y el comercio. Mandó poner los productos de estas ventas y los capitales de censo de igual pertenencia que se redimiesen, en la Caja de amortizacion, bajo el

(1) 19 de Setiembre de 1798.

(2) Fueron los primeros documentos de Deuda pública que circularon en España como papel-moneda. Los creó D. Carlos III por decreto de 30 de Agosto de 1780.

interés anual del 3 por 100, con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados y que sucesivamente se destinasen al pago de las deudas de la corona, y con la general de todas las rentas de la misma, para con dicho interés atender á la subsistencia de los establecimientos y cumplimiento de las cargas impuestas sobre los bienes enagenados. Declaró subsistentes las presentaciones y demás derechos de los patronos á las fundaciones, á la percepcion de algunos emolumentos, ó á la distribucion y manejo de las rentas que produjeran las enagenaciones. Apuntó que estas se hicieran por medios sencillos, subdividiendo en lo posible las heredades, librándolas por esta vez de alcabalas y cuentos, en pública subasta y previa tasacion. Eximió de estas reglas los establecimientos, memorias, obras pías y patronatos en que hubiere patronato activo ó pasivo de sangre, reconociendo en los que por la fundacion se hallasen encargados de la administracion de sus bienes, plenas facultades para disponer su enagenacion y poner su producto en la Caja de amortizacion con el rédito anual del 3 por 100, sin necesidad de informacion de utilidad. Dispuso que se llevara razon separada de los intereses que produjeran los bienes de las fundaciones cuyos objetos hubieran cesado, y que se retuvieran en calidad de depósito hasta que los aplicara á destinos análogos. Invitó á los preladados seculares y regulares á practicar la venta, en igual forma y á los mismos fines, de los bienes de capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas, sin perjuicio del derecho de patronato activo y pasivo y demás que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios. Y mandó pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, para que adoptara las disposiciones ménos costosas y más sencillas y conducentes á la ejecucion de lo mandado (1).

En la enagenacion de fincas gravadas con censos particulares, si estos eran redimibles, sus capitales entraban en la Caja de amortizacion, por via de depósito y bajo el interés del 3 por 100, para reimponerlos sobre ella, ó devolverlos para otro destino á voluntad de los dueños, y para subrogarlos en todo caso en la misma Caja si correspondian á obras pías, capellanías, memorias, aniversarios, patronatos de legos ú otros establecimientos piadosos; y si eran perpétuos ó enfiteúticos, pasaban con las mismas fincas que les sirvieran de hipoteca, sin adeudar laudemio en las primeras

(1) Decreto de 19 de Setiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 25 del mismo mes, que es la ley XXII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

ventas, puesto que por ser vinculadas no pudieron esperarlos los dueños del dominio directo (1).

De otra parte, y tratando de conciliar la conservación de las vinculaciones y con estas el lustre de las familias, y la libertad de la propiedad y con ella el fomento de la riqueza pública, concedió á los poseedores de mayorazgos, vinculaciones ó patronatos de legos y demás fundaciones de cualquier título en que se sucediera por el orden de los mayorazgos, la facultad de que, á pesar de toda cláusula prohibitiva, pudieran vender los bienes, destinando sus productos liquidados al empréstito patriótico, con la condicion de que, á medida de que tocase la suerte de ser reintegradas las acciones que cupieren en aquellos productos, se impusiera su valor en la Caja de amortizacion al rédito de 3 por 100 anual, abonable á los sucesores que no hubieren consentido esta operacion, desde el dia siguiente al de la muerte de los poseedores, aunque no hubiera llegado el plazo marcado por el Real decreto de 27 de Mayo de 1793 (2). Mandó que estas ventas se hicieran ante las justicias ordinarias de los pueblos en que radicaran los bienes, con dispensa del expediente de utilidad, en pública subasta, prévia tasacion, con anuncios por treinta dias en la cabeza del partido y pueblos del contorno, sin admitir mejora despues del remate, depositando el precio en la tesorería más inmediata, y otorgando la escritura entre el comprador y el poseedor con intervencion judicial, y la de imposicion de la cantidad liquidada por el director de la Caja de amortizacion, con prevencion de aquella otra y de la carta de pago del tesorero mayor en ejercicio. Dispensó los derechos de alcabalas y cuantos en estas primeras ventas. Y otorgó á estos valores el rédito anual de 3 por 100 pagadero á voluntad por tercios, semestres ó años enteros, y á contar desde el dia de la entrega del dinero en la Tesorería más inmediata (3).

Por último autorizó (4) la redencion de toda clase de censos con vales reales por todo su valor, y dió un minucioso regla-

(1) Real orden de 18 de Diciembre de 1798, inserta en circular del Consejo de 28 del mismo mes y año.

(2) Inserto en cédula del Consejo de 19 de Junio. Abrió dos suscripciones: una donativo voluntario en moneda ó alhajas de plata ú oro; y otra, préstamo patriótico sin interés, por 10 años contados desde los dos primeros despues de la paz, para acudir á los gastos de la guerra con la Gran Bretaña.

(3) Decreto de 19 de Setiembre de 1798, inserto en cédula de la Cámara de 24 del mismo mes y año.

(4) Real cédula de 10 de Noviembre de 1799.—Pragmática sancion de 30 de Agosto de 1800, capitulo 9.

mento para facilitar este servicio (1). Las cargas benéficas de limosnas, dotes y demás de su clase fueron expresa mente comprendidas (2).

II. Se dictaron muchas disposiciones en explicacion, ampliacion ó reforma de las precedentes (3), y se creó una Junta suprema para dirigir estas enagenaciones (4).

La Junta formó y el Rey aprobó una instruccion disponiendo la reunion de las noticias necesarias para las ventas, y el modo de que las justicias las hicieran, confiriendo á los intendentes de provincias la aprobacion de los remates, y determinando el procedimiento para entregar su importe á los comisionados de la Caja de amortizacion, y la manera de que el Director de esta autorizara las escrituras de imposicion contra sus fondos (5).

Pero la Junta fué pronto suprimida, y se repuso la Caja en su primitivo establecimiento, confiando su direccion y estas enagenaciones al Tesorero general, y la resolusion de dudas á un ministro del Consejo de Hacienda (6).

Más tarde se encomendó á los obispos la facultad de enagenar las fincas de patronato eclesiástico, á los intendentes las de patronato laical, y á las dos jurisdicciones unidas las de patronato mixto (7); se procuró facilitar las ventas que hicieran los prelados (8), y se excitó el celo de los intendentes y de los mismos obispos para que activaran las que respectivamente les competian (9).

Fueron sin embargo tantas y tan frecuentes las variantes que sufrieron todas estas disposiciones, principalmente las reglamen-

(1) Resolución á consulta de 28 de Marzo y cédula del Consejo de 17 de Abril de 1801, ó sea ley XXII, título XV, libro X de la Novísima Recopilación.

(2) Artículo 2.º

(3) Ordenes de 18 de Noviembre, 17, 18 y 28 de Diciembre de 1798.

(4) Decreto de 11 de Enero de 1799, inserto en cédula del Consejo de 12 del mismo mes y año.

(5) Instruccion de 29 de Enero de 1799.—Fué adicionada en 27 de Diciembre del mismo año.—Tambien reglamentaron el procedimiento Reales ordenes de 18 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1798 y circular del Consejo del último mes y año que insertó Reales ordenes de 17 y 18 del mismo mes.—Una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Junio de 1861 recuerda esta instruccion.

(6) Real decreto de 29 de Junio de 1799.

(7) Resolución de 18 de Noviembre de 1799, inserta en cédula del Consejo de 29 del mismo mes, ley XXXIII, título V, libro I de la Novísima Recopilación.

(8) Reales ordenes de 21 de Noviembre de 1798, insertas en circulares del Consejo de 29 del mismo mes de 1799.

(9) En Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1799, 7 de Enero, 16 y 18 y 26 de Marzo, 16 y 20 de Mayo y 8 de Agosto de 1800.

(3) Reales cédulas de 13 de Enero de 1799 y 21 de Octubre de 1800.

tarias y de procedimiento, que no me es dado, sin romper los límites que he señalado á este libro, detenerme en ellas (1).

Pero interesa notar que los poseedores de mayorazgos, patronatos de legos y demás vinculaciones fueron autorizados para enagenar fincas de sus dotaciones que existieran en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pías, asignando en ellas las cargas de las vinculaciones, con tal de que mientras se verificase la subrogacion se depositara el producto de aquellas ventas en la Caja de extincion de vales, donde devengaran el interés de un 3 por 100, pero sin el premio de la octava parte para los poseedores vendedores (2).

Conviene consignar, por último, que se les autorizó tambien para comprar las fincas que les acomodaran de dotacion de las mismas fundaciones, con el premio de la octava parte que les estaba concedido (3), previa tasacion, con autoridad judicial, por peritos que nombrasen el comprador vinculista y el sucesor inmediato y tercero en caso de discordia, con citacion del comisionado administrador de la Caja de consolidacion, sin subasta, y

(1) En reglamento formado por la Comision gubernativa del Consejo, inserto en cédula de 21 de Octubre de 1800, y compuesto de 51 articulos, se dieron nuevas reglas para las subastas, á las justicias é intendentes, y se dispuso que por el Gobierno, á nombre de S. M., se otorgasen las escrituras de imposiciones contra los fondos destinados á la consolidacion y extincion de vales reales por la pragmática de 30 de Agosto anterior, con el interés anual del 3 por 100 y con la general hipoteca de todas las rentas de la corona. Los articulos 4, 46 y 47 de esta cédula están insertos en la ley XIX, titulo XVII, libro X de la Novisima Recopilacion.

(2) En circulares de dicha Comision de 19 de Octubre de 1800 y 9 de Abril de 1801, y en cédula del Consejo de 16 de Agosto de este mismo año, se hicieron algunas variaciones y declaraciones al citado reglamento.

En otras circulares de la Comision de 30 de Enero, 21 de Febrero, 22 de Marzo, 27 de Abril, 25 de Agosto, 10 de Setiembre y 12 de Noviembre de 1801, se comunicaron nuevas prevenciones sobre las subastas y remates de dichos bienes, abono de 1 por 100 de su respectivo importe á las justicias, intendentes y juzgados eclesiásticos, legitimidad de las ventas y otorgamiento de escrituras de imposicion de sus capitales en la Caja de Amortizacion.

Una Real cédula de 17 de Enero de 1805 reglamentó las redenciones, resolviendo muchas dudas.

Por Real orden de 11 de Enero de 1818, se dieron reglas para formalizar las imposiciones de capitales por ventas de fincas de obras pías y memorias, cuyos productos, por efecto de las pasadas guerras, no habian entrado en la Caja de consolidacion.

(2) Resolucion á consulta de 16 de Diciembre de 1802 y cédula del Consejo de 3 de Febrero de 1803, que es la ley XVIII, titulo XVII, libro X de la Novisima Recopilacion.

(3) Reales cédulas de 13 de Enero de 1799 y 21 de Octubre de 1800.

aprobando la venta el intendente de la provincia respectiva; dejando prevenido que, en el caso de ser menor ó estar ausente el sucesor, se citase al procurador síndico general de los pueblos en que estuvieren las fincas, y se nombrase al perito por un curador judicial elegido con citacion del indicado administrador; que el importe entrase en la Caja en 5 años y 5 plazos iguales, que el rédito al 3 por 100 del capital en que se ejecutasen las enunciadadas enagenaciones y que la Caja habia de satisfacer, nunca bajara del importe del producto liquido de las mismas fincas regulado por el último quinquenio y deducidos todos los gastos de cultivo, conservacion, derechos reales, administracion y demás de que estaba exento el rédito de la imposicion subrogada, y que el comprador y sus sucesores abonaran el interés respectivo á la cantidad del capital no satisfecho (1).

III. En resumen se comprendieron en esta desamortizacion:

1.º Los bienes raices de todas las fundaciones piadosas, memorias, obras pias, cofradías y patronatos de legos, cualquiera fuese quien los tuviera á su cuidado como patrono ó administrador, y aunque los llevara confundidos con los suyos propios, cuyas rentas se distribuyeran en sufragios, culto ú otras obras de caridad.

2.º Los adquiridos con capitales procedentes de los mismos establecimientos piadosos (2).

3.º Los de las órdenes terceras, ménos los pertenecientes á los hospitales que tuvieran á su cuidado.

4.º Los de ermitas, santuarios y demás establecimientos de su clase (3).

5.º Los de las temporalidades de los ex-jesuitas (4).

Y 6.º Los de los colegios mayores (5).

Se exceptuaron de esta desamortizacion:

1.º Los bienes raices propios de las iglesias catedrales, parroquiales y colegiadas, de sus cabildos y de las comunidades religiosas, aunque tuvieren alguna carga piadosa.

2.º Los que en parte tuviesen esta pertenencia, en parte la de establecimientos piadosos, y no admitieren cómoda division,

(1) Real órden de 11 de Mayo y cédula de la Cámara de 10 de Junio de 1805, que es la ley XX, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.

(2) Adición de 27 de Diciembre de 1799 á la Instrucción de 29 de Enero del mismo año, capítulo 1.º, párrafo 6.º

(3) Capítulo 1.º, párrafo 7.º

(4) Capítulo 3.º

(5) Capítulo 4.º

antes de ser evacuada la consulta que en tales casos habia de hacerse (1).

Concedióse á los poseedores de las fundaciones la octava parte del valor de los bienes que vendieran, por via de premio, en gracia de su espontaneidad para venderlos, y para ayuda de pago de deudas (2); y á los representantes de las mismas, consentir ó pedir que todas las fincas de la fundacion se remataran juntas para su mayor salida (3), y autorizar posturas inferiores á la tasacion en los remates á pagar en metálico (4).

A los poseedores de patronatos por derecho de sangre que administraban y hacian suyos los frutos con la obligacion de cumplir y pagar las cargas á la fundacion, se les dejó en libertad de aceptar ó no esta desamortizacion (5).

A los representantes de hospitales, hospicios y casas de misericordia, de reclusion ó de expósitos se les autorizó para pedir el adelantamiento de las subastas de sus respectivos bienes, sin esperar el órden prefijado en la instruccion (6).

Los remates podian hacerse á pagar en metálico ó en vales, y con ó sin deduccion de gravámenes, sujetándose en cada caso á diversas condiciones (7).

La facultad de redimir alcanzó aun á los censos irredimibles (8), y, entre otros, á las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote y demas de su clase (9).

Estas cargas perpétuas se habian de redimir por el capital que resultara de las escrituras de fundacion; cuando no lo expresasen, por la práctica que rigiera en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza ó costumbre generalmente recibida, en su defecto por la que gobernase en la cabeza de partido, á falta de esta por la de la capital de la provincia ó reino, y cuando no la hubiere y sólo constase en la escritura la cantidad fija que

(1) Adición de 27 de Diciembre de 1799 á la instruccion de 29 de Enero del mismo año, capítulo 1.º, párrafo 6.º

(2) Real decreto de 11 de Enero de 1799, inserto en cédula de la Cámara de 13 del mismo mes, que es la ley XVII, título XVII, libro X de la Novísima Recopilacion.

(3) Adición de 27 de Diciembre de 1799 á la instruccion de 29 de Enero del mismo año, capítulo 1.º párrafo 18.

(4) Capitulo 1.º, párrafo 20.

(5) Capitulo 1.º, párrafo 8.º

(6) Capitulo 1.º, párrafo 9.º

(7) Capitulo 1.º, párrafos 20, 21, 22, 23 y 24.

(8) Real cédula de 17 de Enero de 1805.

(9) Capitulo 1.º

debía satisfacer el poseedor de la finca en cada un año, regulando el capital al respecto de 3 por 100, ó 33 $\frac{1}{3}$ al millar (1).

En los réditos, tributos ó pensiones de las cargas en especie, ó cuyo importe fuere incierto, se formaría el capital por el valor de los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, excluyendo los años extraordinariamente estériles (2).

Los capitales pertenecientes á vinculaciones, capellanías, hospitales, cofradías y demás establecimientos piadosos se habían de imponer sobre los fondos de la Caja de extincion de vales, al rédito de 3 por 100, con las mismas formalidades que estaban prevenidas para los capitales procedentes de las ventas de fincas de los propios establecimientos por la Real cédula de 21 de Octubre de 1800 (3).

Los censos y cargas de libre disposicion pertenecientes á manos muertas podian ser garantidos con una certificacion de la Contaduría general de la Caja, expresiva del capital procedente de la redencion, y de la moneda con que se hubiese hecho su pago, y con cuya presentacion podrian cobrar el interés á metálico del 4 por 100 hasta que se les devolvieran los capitales á metálico (4).

Estas certificaciones se admitian en pago de fincas de obras pías (5).

Todas las redenciones podian pagarse en vales reales al tipo que á la sazón tuvieran (6) y bajo la garantía de que la Caja extinguiría las escrituras de imposicion devolviendo los capitales en numerario (7).

Las redenciones de reimposicion forzosa no podian ser distraidas de su objeto (8).

Las redenciones podrian hacerse por partes ó por mitad al ménos si no fuere perjudicial ni autorizasen otra cosa las escrituras de imposicion (9), y en junto, para evitar gastos, por to-

(1) Adicion de 27 de Diciembre de 1799 á la instruccion de 27 de Enero del mismo año, capítulos 10 y 5.º

(2) Capitulo 12.

(3) Capítulos 14, 37 y 47.

(4) Capitulo 16.

(5) Capitulo 17.

(6) Capitulo 18.

(7) Capítulos 19 y 48.

(8) Capitulo 20.

(9) Capitulo 21.

(1) Adicion de 27 de Diciembre de 1799 á la instruccion de 27 de Enero del mismo año, capítulo 22.
 (2) Capitulo 23.
 (3) Capitulo 26.
 (4) Capitulo 27.
 (5) Capitulo 1.º, párrafo 2.º.
 (6) Breve de 12 de Junio de 1800.
 (7) Real cédula de 12 de Octubre de 1800.

dos los que tuvieran gravámenes á favor de un mismo censalista (1).

Los poseedores de mayorazgos y vínculos podían vender otras pertenencias de la fundacion conforme á lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de 21 de Octubre de 1800 para redimir cargas (2).

Cuando de la escritura de constitucion de censo, tributo, aniversario ó cualquier otro gravámen perpétuo constare el capital, el poseedor de la finca cumpliría entregándola desde luego en la Caja de consolidacion, y avisando al dueño para que otorgara la redencion y recogiera la nueva escritura de imposicion (3); y cuando no constare el capital y fuere la carga de libre pertenencia de algun particular, podrían este y el poseedor de la finca concertar amistosamente su importe (4).

Contiene la Real cédula citada hasta 49 capítulos, y en ellos disposiciones importantes encaminadas á facultar, facilitar, formalizar y garantizar las redenciones.

IV. De estas importantísimas disposiciones arranca la primera legislacion desamortizadora que tan graves perturbaciones trajo á la Beneficencia.

El espíritu de la legislacion fué, no obstante, respetar la existencia de las fundaciones variando tan sólo la forma de los bienes de su dotacion. El decreto de 19 de Setiembre de 1798 así lo decia terminantemente, y al conferir á la autoridad Real la venta de los bienes no espiritualizados, añadía «sin perjuicio de que la eclesiástica ú otra cualquiera continúe ejerciendo la que tuviere en el establecimiento pío y sus bienes, siendo parte de estos, en lugar de los raíces vendidos, el capital de la imposicion sobre la Real Caja y sus réditos (5).

VI. Con autorizacion de la Santa Sede (6) el Monarca pudo disponer la venta de fundos eclesiásticos hasta producir la renta anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara y aplicarlos á la Caja de consolidacion, extincion de vales y otras públicas necesidades, dando á los poseedores de los bienes igual retribucion de los frutos perdidos, libre de toda carga (7).

(1) Adicion de 27 de Diciembre de 1799 á la instruccion de 29 de Enero del mismo año, capítulo 22.

(2) Capítulo 23.

(3) Capítulo 26.

(4) Capítulo 27.

(5) Capítulo 1.º, párrafo 2.º

(6) Breve de 15 de Junio de 1805.

(7) Real cédula de 15 de Octubre de 1805.

Con análoga autorización (1) y evidenciada la insuficiencia del anterior recurso, de otra parte dilatorio, el Rey dispuso:

1.º La enagenacion en pública subasta de los prédios rústicos y urbanos procedentes de capellanías colativas, reconociendo la Caja de consolidacion á los capitales de las ventas ó á las rentas liquidadas de las fincas, segun los casos, el rédito del 3 por 100.

Y 2.º La segregacion y venta de la sétima parte de los demás prédios pertenecientes á la Iglesia, monasterios, conventos, comunidades, fundaciones, órdenes militares y demás personas eclesiásticas, sin más excepcion que la de los prédios asignados en patrimonio y por congrua de las iglesias parroquiales, estableciendo sobre la enunciada Caja á los poseedores eclesiásticos de estos prédios una recompensa equivalente á la sétima parte de la renta liquidada anual que hubieran producido en el último quinquenio (2).

VI. La Junta suprema central y gubernativa del Reino suspendió la venta de bienes de capellanías, obras pías y comunidades religiosas y otras de esta especie, y mandó que tan sólo se autorizaran las escrituras de los bienes pagados á metálico, y que se devolvieran á los compradores los pagos consignados en créditos, y á las obras pías sus respectivos bienes (3); como á su vez la Regencia suspendió despues las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos, y la admision de los vales procedentes de redenciones en la Caja, porque los arbitrios que se la destinaban se no invertian en la guerra y eran infructíferos los capitales allí depositados (4).

Pronto se comprendió la dureza de aquella medida y se la despojó de todo efecto retroactivo (5), mas se rescindieron sin reintegro de lo pagado á cuenta las ventas de bienes eclesiásticos y de obras pías si no hubiesen sido pagadas por culpa ó falta de los compradores, se mandó que volvieran á la Hacienda los primeros y á sus dueños los segundos (6), se obligó á los demás compradores de fincas de establecimientos piadosos que no las hubiesen pagado á pagarlas en breve plazo, y se ordenó darlas á los que las pagasen en el término de un mes (7).

(1) Breve de 12 de Diciembre de 1806.

(2) Real cédula de 21 de Febrero de 1807, que contiene el breve que la autoriza y las reglas decretadas por el monarca para su cumplimiento.

(3) Decreto de 16 de Noviembre de 1808.

(4) Decretos de 13 de Julio de 1811.

(5) Decreto de 27 de Enero de 1809.

(6) Decreto de 8 de Noviembre de 1811.

(7) Decreto de 21 de Noviembre de 1811.